

**LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS OFICIALES PARA
COMPRENDER EL REGLAMENTO GENERAL DEL
CONSEJO DE BUREAUX**

(INTERNAL REGULATIONS)

INTRODUCCIÓN

El Convenio *Tipo Inter-Bureaux* y Convenio Multilateral de Garantía (CMG) han sido derogados y sustituidos por el «Acuerdo entre oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros estados asociados», adoptado en Rethymno (Creta), el 30 mayo 2002, a través del cual, se aprobó el Reglamento General del Consejo de *Bureaux* (RGCB), con vigencia a partir del 1 agosto 2003.

Mediante este Acuerdo el Consejo de Oficinas decidió unificar y actualizar todas las disposiciones del Convenio Uniforme entre oficinas y del CMG, en un documento único que se denominó INTERNAL REGULATIONS y tiene el valor normativo de Reglamento General del Consejo de *Bureaux* (RGCB). Dicho texto trata de seguir fielmente las normas contenidas en las cinco directivas de RC automóviles, generando un marco jurídico único de común aplicación y alcance interpretativo uniforme en toda la UE, el Espacio Económico Europeo y los otros Estados adheridos al sistema de Oficinas nacionales. El Reglamento General (RGDB), más conocido por Internal Regulation (IR), agrupa en un solo documento desde 1 de julio de 2003, la totalidad de las disposiciones reguladoras de las relaciones entre *Bureaux*.

En virtud de este Acuerdo, las Oficinas firmantes:

(i) Se comprometen a cumplir las disposiciones tanto obligatorias como opcionales de las Secciones II (antiguo CTIB) y III (antiguo CMG) del Reglamento general, cuando sean de aplicación por haber sido suscritas, que figuran en el apéndice 1 de dicho Acuerdo (Art. 1).

(ii) Se confieren recíprocamente, en su nombre y en nombre de sus miembros, las competencias para la liquidación amistosa de cualquier reclamación y para aceptar cualquier proceso judicial o extrajudicial que pueda conducir al pago de la indemnización correspondiente a los accidentes que entren en el ámbito y objeto del citado Reglamento general (Art. 2).

Como digo, el nuevo Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 2003 (Art. 3), y se celebró por un período de tiempo ilimitado (Art. 4). El acuerdo fue firmado por las Oficinas de los países miembros de la Unión Europea y los demás Estados miembros del EEE, y todos los demás países miembros del sistema carta verde.

En el primer apéndice de este Acuerdo se reúne, en un documento único, todas las disposiciones del «Modelo de acuerdo entre oficinas» por el cual, a través de relaciones bilaterales, las oficinas nacionales suscriben las diferentes modalidades opcionales del Tipo Interbureaux (Sección II De las reglas particulares aplicables a las relaciones contractuales entre *Bureaux* basadas sobre la carta verde) y del «Convenio multilateral de garantía» (Sección III De las Reglas particulares aplicables a las relaciones contractuales entre *Bureaux* basadas en la presunción de seguro), normativas que sustituyen a los acuerdos anteriores a partir del 1 agosto 2003. Este Convenio se incorpora en la Decisión 2003/564/CE, de 28 julio, sobre Aplicación de la Directiva 72/166/CEE, de 24 abril, relativa a los controles sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles²⁴,

que sustituye y deroga otras Decisiones anteriores (Decisiones 91/323/CEE, 93/43/CEE, 97/828/CE, 99/103/CE y 2001/160/CE) a partir del 1 agosto 2003 (Art. 2º), fecha de entrada en vigor del nuevo Acuerdo.

Según el Art. 1 de esta Decisión,

«A partir del 1 de agosto de 2003, los Estados miembros se abstendrán de efectuar controles sobre el seguro de responsabilidad civil para los vehículos que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de otro Estado miembro o en el territorio de la República Checa, Croacia, Chipre, Hungría, Islandia, Noruega, Eslovaquia, Eslovenia y Suiza, que son objeto del "Acuerdo entre oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados", celebrado el 30 de mayo de 2002, anejo como un apéndice del anexo de esta Decisión».

El RGCB se divide en siete secciones, cinco de ellas obligatorias y dos opcionales (secciones II y III).

Desde 30 de junio de 2003, el texto del Convenio Tipo Interbureaux y del Convenio Multilateral de garantía fue unificado para dar lugar a un nuevo Reglamento General del Consejo de Oficinas que, en un solo cuerpo legal, incorpora las Disposiciones generales aplicables a todas las Oficinas Nacionales y en dos Secciones específicas: La II que regula las relaciones entre Oficinas nacionales basadas en la presunción de seguro y la III que se refiere a las oficinas nacionales basadas en la carta verde.

El Reglamento General publicado el 31 de julio de 2003 en el DOCE L-192 y entró en vigor con efecto 1 de julio de ese mismo año. La primera y última modificación que se ha acordado sobre el texto del Reglamento general se ha realizado en la asamblea general de 2008 celebrada en Lisboa y a cuyos cambios nos referiremos al estudiar conjuntamente el contenido actualizado de Reglamento General y el Memorando Interpretativo, también actualizado parcialmente en la misma Asamblea General.

El sistema del Reglamento General del Consejo de *Bureaux* (Sistema RGCB)

REGLAMENTO GENERAL de 30 de junio de 2003 aplicable a las relaciones entre Oficinas nacionales de Seguro (con las modificaciones para su actualización introducidas en la Asamblea General de 2008 celebrada en Lisboa el día 29 de mayo.)

PREÁMBULO

(1) Considerando que el Grupo de Trabajo de Transportes por Carretera del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas dirigió, en 1949, a los gobiernos de los

Estados miembros una recomendación¹ invitándoles a solicitar de los aseguradores que cubrían los riesgos de la responsabilidad civil en materia de circulación por carretera, la conclusión de acuerdos destinados a establecer las disposiciones uniformes y prácticas que permitan a los automovilistas estar asegurados satisfactoriamente cuando entren en países donde el seguro contra estos riesgos es obligatorio;

(2) Considerando que esta recomendación convenía que la creación de un documento de seguro de carácter uniforme sería la medida más apropiada para conseguir los objetivos propuestos y enunciaba los principios fundamentales de los acuerdos a concluir entre los aseguradores de los diferentes países;

(3) Considerando que el Convenio Inter-Bureaux cuyo texto fue adoptado en noviembre de 1951 por los representantes de los aseguradores de los Estados que, en aquel momento, habían respondido favorablemente a la recomendación, ha constituido la base de las relaciones entre estos aseguradores;

(4) Considerando que:

a) el objetivo del sistema, comúnmente conocido como "sistema de la carta verde", es facilitar la circulación internacional de los vehículos a motor permitiendo que el seguro de la responsabilidad civil derivada del uso de éstos responda a los criterios impuestos por el país visitado y, en caso de accidente, garantizar la indemnización de los perjudicados con arreglo a la ley nacional y reglas de ese país;

b) el certificado internacional de seguro de automóvil ("carta verde"), documento oficialmente reconocido por las autoridades gubernamentales de los Estados que han adoptado la recomendación de las Naciones Unidas, constituye, en cada país visitado, la prueba del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso del vehículo a motor aquí descrito;

c) en cada Estado participante, un Bureau nacional ha sido creado y oficialmente autorizado con la finalidad de proveer una doble garantía:

- vis a vis de su gobierno, que el asegurador extranjero acatará la ley aplicable en ese país e indemnizará a los perjudicados dentro de sus límites;
- vis a vis del Bureau del país visitado, el compromiso del asegurador miembro que asegura la responsabilidad civil derivada del uso del vehículo implicado en el accidente.

d) Como consecuencia de este doble mandato, asumido sin ánimo de lucro, cada Bureau debe disponer de una estructura financiera independiente basada

¹ Recomendación nº 5 de 25 de enero de 1949, sustituida por el Anexo 2 de la Resolución consolidada sobre la facilitación de los transportes por carretera, adoptada por el Grupo de Trabajo de Transportes por Carretera del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas la cual figura en el texto anexo 1.

en la solidaridad de los aseguradores autorizados para trabajar el seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor activos en su mercado nacional permitiéndole cumplir las obligaciones derivadas de los acuerdos que le vinculan a los otros Bureaux.

(5) Considerando que:

a) algunos Estados, en aras de facilitar ventajas en el tráfico rodado internacional, han suprimido el control de la carta verde en sus fronteras, en virtud de acuerdos suscritos entre sus respectivos Bureaux, esencialmente basados en la matriculación de los vehículos;

b) por una Directiva de 24 de abril de 1972², el Consejo de las Comunidades Europeas ha propuesto a los Bureaux de los Estados miembros suscribir tal acuerdo; que, denominada Convención Complementaria Inter-Bureaux, fue firmada el 16 de octubre de 1972;

c) las convenciones posteriores, basadas sobre los mismos principios, han permitido adherirse a los Bureaux de otros países; los cuales fueron recopilados en un único documento firmado el 15 de marzo de 1991 bajo la denominación de Convención Multilateral de Garantía;

(6) Considerando que es oportuno reunir en un solo documento la totalidad de las disposiciones reguladoras de las relaciones entre Bureaux, el Consejo de Bureaux ha adoptado, en la Asamblea General celebrada en Rethymno (Creta) el 30 de mayo de 2002, el presente Reglamento General

(7) Considerando que la Asamblea General de Lisboa (Portugal) ratificada, el 29 de mayo de 2008, las actualizaciones que fueron hechas al actual reglamento general se refieren principalmente a la aplicación de la 5ª Directiva del seguro de automóviles (2005/14/EC directivo del 11 de mayo de 2005).

Antes de adoptar el Reglamento General, las oficinas bilateral estaban vinculadas por un acuerdo modelo uniforme llamado las "Convenio Tipo Inter-Bureaux" Además, algunas oficinas, particularmente las del Área Económica Europea (EEA) y otras oficinas asociadas, eran signatarios de un acuerdo conocido como la "Convenio multilateral garantía". Aun cuando la base de estos dos acuerdos puede ser diferente (primero establecido en la existencia de una carta verde, del segundo basados en la asunción del seguro a consecuencia del concepto de estacionamiento habitual). Ambos éstos tenían el mismo objetivo, es decir, estaban ordenados para regular las relaciones entre las oficinas. Hemos observado a través de los años que estos dos acuerdos se han evolucionado de forma diferente. Esta declaración es la base del proyecto de estandarización y coordinación de ambos acuerdos. Esta estandarización no era fácil de realizar pues suponía encontrar una solución que permitiera combinar del texto de un acuerdo bilateral que vincula a todas las oficinas y de

un acuerdo multilateral cuyo contenido era solamente obligatorio para algunos de ellos.

Más específicamente, el nuevo documento no puede ser un acuerdo multilateral que vincula a todas las oficinas con el carácter propiamente bilateral del "Convenio Tipo Interbureaux". Por otra parte, las provisiones del "acuerdo multilateral" directamente procede de la primera Directiva europea del seguro responsabilidad civil de vehículos a motor y no es concebible imponer estas provisiones a todos los países que son parte del sistema de carta verde pero que no forman parte del Área Económica Europea. La solución propuesta por el grupo de Trabajo, responsable del proyecto de unificación no era elaborar un nuevo acuerdo pero si preparar un documento de referencia que se llamó "regulaciones internas" y cuyo objeto sea "gobernar las relaciones recíprocas entre las oficinas de los aseguradores nacionales de tal modo que hagan cumplir las provisiones de la recomendación no 5 adoptado el 25 de enero de 1949". Este documento se compone de las provisiones obligatorias (que se deben respetar por todas las oficinas) y provisiones opcionales que vinculan solamente las oficinas que han elegido observarlas en el marco de sus relaciones con otras oficinas. El compromiso de respetar estas reglas obligatorias y opcionales se incorpora a un breve acuerdo bilateral firmado por las oficinas (sin embargo ésta no se aplica a las oficinas de EEA ya que éstas, al aplicar la 1ª Directiva, se obligan para alcanzar un acuerdo multilateral entre sí mismos). Esta solución tiene la ventaja de preservar la naturaleza bilateral de estos acuerdos entre las oficinas que toda refiere a un solo documento (las regulaciones internas).

Este documento se puede, según necesidades, modificar en un cierto plazo por la Asamblea General del Consejo de Oficinas sin introducir la obligación de proceder a la firma de los acuerdos bilaterales modificados. La estandarización de estos dos acuerdos no era el único objetivo del grupo de Trabajo. El grupo deseó elaborar un documento que fuera accesible a todos los sectores profesionalmente implicados en seguro del automóvil. También deseó proponer las nuevas soluciones que siguen impulsando tanto de la evolución del sistema como de la adopción de las nuevas regulaciones de la Comunidad Europea. El grupo de Trabajo también realizó el memorándum actual con objeto de facilitar la lectura de las Regulaciones Internas. Este memorándum fue aprobado oficialmente en Lyon durante la Asamblea General de 2003. Las regulaciones internas fueron objeto de una publicación en el diario oficial de la Comunidad Europea. Debido al hecho de que cualquier modificación a estas regulaciones implica una nueva publicación, que constituye un procedimiento muy largo y complicado, la Asamblea General del Consejo de Oficinas decidió, en 2004, que cualesquiera interpretaciones de las regulaciones internas serían insertadas en el memorándum explicativo a las regulaciones internas. Las regulaciones internas comienzan con un preámbulo con objeto de recordarnos el origen y los principios de base del sistema de carta verde, progresos que han venido ocurriendo desde que fueron creados en 1951. Este preámbulo fue terminado en 2008 para considerar las actualizaciones traídas al texto original

desde las regulaciones internas principalmente a consecuencia de la 5ª Directiva sobre el seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor.

SECCIÓN I: REGLAS GENERALES (DISPOSICIONES OBLIGATORIAS)

Artículo 1: OBJETO

Este Reglamento General tiene por objeto regular las recíprocas relaciones entre las oficinas nacionales de seguro en el marco de la puesta en marcha de las disposiciones de la Recomendación nº 5, adoptada el 25 de enero de 1949 por el Grupo de Trabajo de Transportes por Carretera del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas, sustituida por el Anexo 2 de la Resolución Consolidada sobre la facilitación de los transportes por carretera (R.E.4), adoptada por el Grupo de Trabajo durante la setenta y cuatro Sesión celebrada del 17 al 19 de Febrero de 2004, tal como figura en su actual versión (en adelante denominada "Recomendación nº 5").

La finalidad de las normas que integran el reglamento general es la de gobernar las relaciones entre Oficinas nacionales y de conformidad con el nombre del documento- Internal Regulations- el alcance de sus disposiciones no está referido a otros organismos más que exclusivamente a los Bureaux de forma que solo los Bureaux tiene recíprocas acciones directas entre ellos bajo el Reglamento General. En particular, las aseguradoras, miembros de los Bureaux, y los correspondientes solo pueden ejercitar los derechos nacidos del Reglamento general a través de los respectivos Bureaux.

Artículo 2: DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento General, los términos y expresiones que siguen tendrán la significación que les es atribuida a continuación y ninguna otra:

2.1 "Bureau nacional de seguro" (en lo sucesivo denominado "Bureau"): La organización profesional, miembro del Consejo de Bureaux, constituida en el país donde está establecida conforme a la Recomendación nº 5.

2.1.- Cada Oficina nacional debe cumplir tres requisitos principales:

- a) Ser una organización profesional.
- b) Ser miembro del Council de Bureaux.
- c) Cumplir los requerimientos de la Recomendación nº 5 que exigen:

- 1.-Oficial reconocimiento por el gobierno del país del Bureau como una organización asociacional establecida por los aseguradores autorizados.
- 2.-la condición de miembro del Bureau está restringida exclusivamente a los aseguradores autorizados para el seguro de responsabilidad civil del automóvil.
- 3.-La obligación para todos los aseguradores de Responsabilidad civil del automóvil de pertenecer y ser miembros del Bureau.
- 4.- Obligación de todos los aseguradores autorizados a operar en Responsabilidad civil del automóvil a participar en el sistema de financiación del Bureau y que el Bureau esté en condiciones de asumir el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

Además, se establece que el gobierno del país del Bureau facilitará a la Comisión Económica para Europa por escrito el compromiso de que no pondrá obstáculo alguno en las transacciones económicas de divisas para el cumplimiento de las obligaciones financieras de los aseguradores y Bureaux.

Es conveniente hacer mención de la desaparición en el Reglamento General de los tradicionales conceptos de Bureau tramitador (Bureau del país de accidente) y de Bureau pagador (para denominar el Bureau emisor de garantía aseguradora, bien por la existencia de un seguro bien por el estacionamiento habitual del vehículo en su territorio).

2.2 "Asegurador": toda empresa autorizada para trabajar el seguro obligatorio de responsabilidad civil que derive del uso y circulación de vehículos a motor.

La definición de asegurador exige que el asegurador haya sido aprobado por la autoridad nacional respectiva para control y supervisión de la actividad del seguro de responsabilidad civil del automóvil. Esto no implica, en modo alguno, exclusividad y es compatible con cualquier otra actividad y operación en las demás ramas del seguro pero exige la autorización en responsabilidad civil de autos. La operativa aseguradora incluye todas las formas legales autorizadas, incluida la del Lloyd's.

2.3 "Miembro": Todo asegurador miembro de un Bureau.

La definición de miembro no hace distinción alguna entre aseguradores autorizados a nivel internacional y aseguradores a nivel doméstico. A los efectos del Reglamento General, solo los aseguradores autorizados al ramo 10 (responsabilidad civil de automóviles que ofrecen una cobertura territorial internacional pueden ser reconocidos como miembros de un Bureau.)

2.4 "Corresponsal": una entidad aseguradora o una persona física o jurídica designada por uno o varios aseguradores con la autorización del Bureau del país donde esté establecido, para la gestión y la liquidación de las reclamaciones nacidas de accidentes en los que estén implicados vehículos por ellos asegurados y ocurridos en el territorio del país donde este corresponsal esté establecido.

El concepto de corresponsal descansa sobre tres principios y condiciones:

- a) Ser designado por uno o más aseguradores a través de la oficina nacional en cuyo territorio están establecidos.
- b) Haber sido aprobado por el Bureau del país del establecimiento
- c) Tener capacidad para tramitar y liquidar asuntos de responsabilidad civil del automóvil.

Sujeto a las normas establecidas por cada Bureau en el país de establecimiento, la función del corresponsal puede ser desempeñada tanto por personas jurídicas como por abogados o profesionales especializados.

2.5 "Vehículo": todo vehículo automotor destinado a circular por suelo y que puede ser accionado por una fuerza mecánica, sin estar sujeto a una vía férrea, así como los remolques, incluso no enganchados, siempre que estén sometidos a la obligación de asegurarse en el país donde circulan.

La definición de vehículo se integra de conformidad con las previsiones legales en vigor en el país visitado sin que puedan prevaler las existentes en el país de origen. Los accidentes que afectan a vehículos articulados se resolverán de conformidad con lo dispuesto en la ley del país de ocurrencia del siniestro, tal y como ha sido establecido por la Asamblea General del COB en 2008.

2.6 "Accidente": todo hecho generador de pérdida o daño que, según la ley del país donde ha ocurrido, caiga dentro del ámbito de aplicación del seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de del uso y circulación de vehículos a motor.

Un accidente se define como el evento que provoca daños o pérdidas y que cae dentro del ámbito de la ley de aseguramiento obligatorio de responsabilidad civil del automóvil. Esta definición alcanza a todo accidente independientemente del número de vehículos implicados e incluyendo a aquellos casos en los que hay un solo vehículo interviniente.

2.7 "Perjudicado": toda persona que tenga derecho a la reparación del daño causado por un vehículo.

El concepto de perjudicado se basa en el derecho a obtener una indemnización tanto por daños personales como materiales. Prácticamente, esto se traduce en el hecho de que la víctima de un accidente y la persona perjudicada, definida bajo el Reglamento General, pueden ser dos personas distintas siendo el caso más común el de los parientes supervivientes a una víctima mortal de un accidente, los cuales tengan derecho pleno a ser compensados.

2.8 "Reclamación": una o más peticiones de indemnización presentadas por un perjudicado o sus derecho-habientes, resultante de un mismo accidente.

La definición de reclamación incluye tanto una única reclamación como múltiples reclamaciones de indemnización surgidas de un mismo accidente generador de los daños cubiertos por el seguro. El término reclamación implica necesariamente que la parte perjudicada presente una reclamación para ser indemnizado ya que el solo acontecimiento por si mismo, incluso con daños personales y materiales, no es constitutivo de una reclamación.

2.9 "Póliza de seguro": un contrato de seguro obligatorio emitido por un miembro de un Bureau con la finalidad de asegurar la responsabilidad civil derivada del uso de un vehículo.

2.10 "Asegurado": toda persona cuya responsabilidad civil esté cubierta por una póliza de seguro.

Es definido como aquella persona cuya responsabilidad civil está cubierta por una póliza de seguro. De conformidad con las provisiones legales y contractuales esta persona no necesita ser la misma que ha concertado el contrato de seguro.

2.11 "Carta Verde": el certificado internacional de seguro de automóvil conforme a cualquiera de los modelos aprobados por el Consejo de Bureaux.

La carta verde se define como el certificado internacional de seguro del automóvil aprobado por el Council of Bureaux en cualquiera de los formatos modelos. La competencia para determinar el modelo oficial del certificado carta verde permanece en el grupo de trabajo del Comité de transportes por Carretera de la comisión Económica para Europa de Naciones Unidas, con sede en Ginebra.

2.12 "Consejo de Bureaux": el organismo al cual se adhieren obligatoriamente todos los Bureaux, responsable de la dirección y el funcionamiento del sistema internacional de seguro de la responsabilidad civil automóvil (denominado "sistema de la carta verde").

La definición del Council of Bureaux se contiene en los estatutos constitutivos de la organización.

En comparación con los dos previos convenios, esta sección incluye algunos nuevos conceptos (como asegurador, accidente, perjudicado y Council de Bureaux) mientras que otros conceptos persistentes han desaparecido (Bureau de servicio, etc.).

El contenido de estas definiciones ha de ser cuidadosamente considerado para asegurar que los términos utilizados son totalmente compatibles con el texto de la Recomendación nº 5 así como con las Directivas europeas relativas al seguro del automóvil.

Artículo 3: TRAMITACIÓN DE SINIESTROS

El sistema del RGCB entra en funcionamiento *cuando un vehículo con estacionamiento habitual en un Estado parte del Acuerdo interviene en un*

accidente en el territorio de otro Estado parte, y del que se deriven daños a las personas o a las cosas. Esto implica, obviamente, que el vehículo ha sido identificado, pues en otro caso no puede saberse cuál es el Estado de estacionamiento habitual del vehículo o de su **matriculación**, por lo que en estos casos será el Fondo de garantía del país en el que ocurrió el siniestro el obligado a satisfacer las indemnizaciones.

En el caso señalado el perjudicado podrá dirigir su reclamación contra el *Bureau* del país en cuyo territorio ha acaecido el accidente. El trámite de la reclamación difiere considerablemente según que el vehículo causante esté asegurado o no y, según corresponda a un país suscriptor de la sección II (Carta verde) o la sección III (presunción de seguro, CMG), situaciones que han de examinarse por separado.

3.1 Cuando un Bureau es informado de la ocurrencia de un accidente en el territorio del país para el cual es competente, en el que intervenga un vehículo que provenga de otro país, debe proceder, sin esperar una reclamación formal, a investigar las circunstancias del accidente. Comunicará, con la mayor brevedad, esta información al asegurador que ha emitido la carta verde o la póliza de seguro o, en su caso, al Bureau correspondiente. Ninguna omisión de este principio podrá, no obstante, ser invocado contra él.

Si, en el curso de esta investigación, el Bureau constata que el asegurador del vehículo implicado está identificado y que un corresponsal de este asegurador ha sido autorizado conforme a las disposiciones del artículo 4, enviará sin retraso la información a este corresponsal para su seguimiento.

3.1.- Tanto en un caso como en otro, una vez que el *Bureau* del país en el que ha acaecido el accidente tenga conocimiento del mismo, se obliga a investigar las circunstancias del siniestro, sin esperar una reclamación formal. Deberá comunicar con la mayor brevedad esta información al asegurador que ha emitido la carta verde o la póliza de seguro del vehículo causante o, en su caso (de falta de seguro), al *Bureau* correspondiente (Art. 3.1.I RGCB) *sin que ninguna omisión de este principio podrá, no obstante, ser invocado contra él.*

Esta norma obliga al Bureau del país del accidente a iniciar gestiones que conduzcan a una rápida resolución del caso una vez que el perjudicado haya presentado una reclamación. Es destacable la obligación de facilitar información al asegurador o al Bureau emisor implicado, lo que no significa provocar una reclamación pero si impone un deber de anticipar proactivamente los asuntos de que haya tenido conocimiento incluso, si fuera necesario, mediante una toma de contacto con la parte perjudicada. La norma no incluye sanciones si el Bureau del país del accidente incumple su deber de información. Si se produce una situación contraria a las prescripciones de este artículo, lo normal será una subsanación mediante conversaciones entre las partes afectadas. No obstante, puede generar intervención directa del Consejo de Oficinas cuando esta omisión constituye, por su frecuencia, un comportamiento que quiebra los principios de diligencia del sistema internacional.

Es evidente, por otro lado, que cada vez más, los Bureaux deben extremar sus sistemas de control en la gestión de las reclamaciones, máxime cuando la 5ª Directiva les impone el deber de gestión en los mismos plazos que impone la oferta motivada y la respuesta motivada a los aseguradores. En esa misma medida, el incumplimiento de este deber de notificación se está convirtiendo en algunos Estados miembros en el motor de actuaciones diligentes encaminados a evitar el procedimiento administrativo sancionador que la Directiva impone.

El segundo párrafo de éste sub-artículo obliga al Bureau investigador a remitir la reclamación recibida al corresponsal nombrado por un asegurador identificado a fin de que el corresponsal asuma la gestión de la reclamación. No existen, tampoco, sanciones aplicables para el caso de quebrantamiento de esta regla y lo normal será la resolución mediante acuerdo entre partes afectadas. No obstante las violaciones frecuentes de estas normas pueden ser constitutivas de violación del Reglamento y de la Constitución del Council of Bureaux.

3.2 Cuando reciba una reclamación surgida de un accidente ocurrido en las condiciones descritas anteriormente, el Bureau, si un corresponsal del asegurador ha sido aceptado, le dará traslado sin dilación para que éste pueda ser gestionado y liquidado conforme a las disposiciones del artículo 4. Si no hubiera un corresponsal autorizado, informará inmediatamente al asegurador correspondiente que ha emitido la carta verde o la póliza de seguro o, en su caso, al Bureau correspondiente, del hecho de que ha recibido una reclamación y que la va a tramitar o la hará tramitar por un mandatario del cual notificará la identidad.

Una vez que la reclamación ha pasado del Bureau al corresponsal, este debe gestionar y liquidar la reclamación. Lo anterior significa que cuando un corresponsal ha sido autorizado para gestionar y liquidar una reclamación, el Bureau del país del accidente no debería volver a verse implicado en el mismo salvo por la vía prevista en el artículo 4.5 del Reglamento y excepcionalmente en el caso del artículo 4.6. Una vez que interviene el corresponsal, el Bureau está dispensado de cualquier otra obligación de informar al asegurador o al Bureau del estacionamiento habitual del vehículo o emisor de la carta verde, que no sea la de que el corresponsal ha cumplido con sus obligaciones. En estos casos, es obligación del corresponsal facilitar al asegurador que lo ha nombrado la información que éste le requiera.

Sin embargo, si no hay nombrado ningún corresponsal, el Bureau está obligado a informar de forma inmediata al asegurador o al Bureau garante que ha recibido una reclamación y que, en consecuencia, la tramitará o la hará tramitar por algún agente delegado por él. En éste segundo caso, el Bureau del país del accidente debe informar al asegurador o al Bureau garante sobre la identidad del agente nombrado, debiendo poner especial cuidado y asegurar la no vulneración de las normas previstas para evitar el caso de conflicto de intereses que aparecen contenidas en el artículo 3.6 del RG.

La Asamblea General del Council of Bureaux de 2005, estableció una decisión que, con el número 9, se refirió a cartas verdes no emitidas en relación a una póliza de forma que por aplicación de lo previsto en los artículos 3.1 y 3.2, el Bureau del país del accidente solo contactará con el asegurador que haya emitido una carta verde o con su corresponsal. Ningún otro contacto será hecho con ningún otro asegurador por razón de cualquier otra tipo de póliza de seguros relativa al vehículo implicado en el accidente.

3.3 El Bureau está convencionalmente autorizado para liquidar cualquier reclamación por acuerdo amistoso y para aceptar cualquier notificación de acto extrajudicial o judicial que pueda conducir a la indemnización.

3.3 Siguiendo este apartado, Cada Bureau que ha suscrito el Reglamento general, autoriza a los otros para tramitar y negociar tanto en vía transaccional, la reclamación de los perjudicados tanto a través de acuerdos vinculantes, así como a aceptar los servicios tanto extrajudiciales, como los procesos judiciales, representando al asegurador ante sus Tribunales o cualquier otro organismo competente: Los amplios poderes a los que nos referimos abarcan desde el pago de la indemnización hasta el rechazo de la reclamación. Sin embargo existe una doble limitación a los mismos:

- A) por aplicación de lo dispuesto en los artículos 3.4 y 3.5 que analizaremos a continuación.
- B) Lo establecido en la legislación aplicable en el país del accidente según lo dispuesto en el Art. 3.4, teniendo en consideración que la expresión "*en el mejor de los intereses*" ha de ser interpretada como una parte integral de la limitación o líneas generales de ejecución de los poderes legales.
- C) Los poderes para la indemnización no incluyen la gestión de las posibles reclamaciones que pudieran ser presentadas por el conductor (o sus derechohabientes) cubiertos bajo un contrato de seguro del vehículo extranjero implicado en el accidente cuando el referido conductor haya sido declarado responsable del daño del cual resulta ser también víctima. Sin embargo, por una modificación introducida en la asamblea general del COB de 2007, tal limitación no afectará, de conformidad con lo previsto en la ley sustantiva que resulte de aplicación, al hecho de considerar al titular del vehículo causante como responsable por cualquier daño o lesión sufrida por el conductor del vehículo si éste es considerado como parte perjudicada, incluso si el hecho ha sido debido a su falta o negligencia.

3.4 Cada reclamación debe ser tratada por el Bureau con total autonomía y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el país de ocurrencia del accidente relativas a la responsabilidad, la indemnización de los perjudicados y el seguro obligatorio de automóvil, en el mejor interés del asegurador que ha emitido la carta verde o la póliza de seguro o, en su caso, del Bureau correspondiente.

El Bureau es el único competente para todas las cuestiones relativas a la interpretación de la ley aplicable en el país del accidente (incluso cuando se

refiera a disposiciones legales aplicables en otro país) y para la liquidación de la reclamación. Bajo reserva de esta última disposición, el Bureau informará, previa expresa demanda, al asegurador o al Bureau correspondiente antes de tomar una decisión definitiva.

Este apartado garantiza la total discrecionalidad del Bureau cuando tramita y liquida la reclamación, dado que se confirma que el Bureau no precisa observar ninguna instrucción del asegurador o del Bureau garante. No obstante, el Bureau o el agente nombrado ha de actuar "*en el mejor interés*" del asegurador o del Bureau garante, lo que significa que en los casos importantes, el bureau o su agente tienen el deber de facilitar, a la mayor brevedad posible, una reserva técnica adecuada con la estimación del coste total del siniestro.

Si el asegurador y o el Bureau garante implicados solicitan expresamente ser informados por el Bureau tramitador, acerca de cual sea la decisión final sobre la reclamación antes de que tal decisión sea tomada, entonces el gestor está obligado a cumplir con esta obligación. En todo caso, el deber de informar no es obstáculo ni impide la discrecionalidad y la competencia del Bureau de gestión tal y como se ha mencionado.

En 2004, la Asamblea General estableció que en aplicación del artículo 3.4-1 del Reglamento General, el Bureau o su agente designado informará tan pronto sea posible al asegurador que emitió la carta verde o póliza de seguros o al Bureau garante sobre los particulares de los costes futuros de la reclamación tanto en el caso de daños materiales como personales y si, durante la tramitación del siniestro, surgiera cualquier información adicional que obligue al cambio de estimaciones económicas, esta deberá ser trasladada de forma inmediata al asegurador o Bureau garante. Esta decisión tiene por expresa finalidad reforzar la idea de que toda tramitación ha de hacerse en el mejor interés del asegurador o del Bureau implicado como garante.

3.5 No obstante, cuando la liquidación prevista exceda de las condiciones o los límites aplicables en virtud de la ley del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles en vigor en el país del accidente, incluso estando cubiertos por la póliza de seguro, debe consultar al asegurador para todo aquello que concierna a la parte de la reclamación que exceda de las condiciones o límites. El acuerdo de este asegurador no es exigible si la ley impone al Bureau la obligación de tener en cuenta las garantías contractuales que excedan las condiciones o los límites previstos por la ley de seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor del país del accidente.

El Art. 3.5 RGCOB, sobre la tramitación y liquidación por el *Bureau* del país en cuyo territorio ha ocurrido el siniestro, dispone que cuando la liquidación prevista exceda de las condiciones o los límites aplicables en virtud de la ley del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles en vigor en el país del accidente, el *Bureau* gestor ha de consultar al asegurador para todo aquello que concierna a la parte de la reclamación que exceda de las

condiciones o límites obligatorios, aunque esté cubierta por la póliza de seguro. No obstante, la esta autorización del asegurador no es precisa si la ley del país del accidente impone al *Bureau* la obligación de aplicar las mayores garantías contractuales que excedan de lo previstos por la ley de seguro obligatorio de la responsabilidad civil del país del accidente. En el caso de que el corresponsal no consultara con el asegurador la cobertura en exceso de los límites del aseguramiento obligatorio, la consecuencia es que carecería de la acción protectora que le otorga el apartado 7 del artículo 4 (poder accionar el reembolso vía *Bureau* tramitador).

3.6 Un Bureau no puede, por su propia voluntad, sin el acuerdo escrito del asegurador o del Bureau correspondiente, confiar este mandato a una persona física o jurídica que, como consecuencia de obligaciones contractuales, esté financieramente interesado en esta reclamación. Si actuara así sin el referido consentimiento, el derecho al reembolso será reducido a la mitad de las sumas que normalmente habría podido recuperar.

3.6.- Prevé la posibilidad de que el Bureau del país del accidente pueda confiar a un agente, con una capacidad distinta a la propia del corresponsal nombrado, la gestión de un determinado asunto para el cual el corresponsal habitual esté financieramente interesado. Tan solo hay dos excepciones posibles a esta regla que son: cuando no existe una posible elección legal en el país del accidente y cuando el Bureau gestor ha obtenido una autorización escrita del asegurador o del Bureau garante solicitando la gestión por parte del corresponsal con el que existe el conflicto de intereses. La sanción por incumplimiento de esta norma alcanza el 50% de las sumas recobrables.

Lo cierto es que pueden surgir conflicto de intereses cuando el agente es asegurador de responsabilidad civil del otro vehículo interviniente en el mismo accidente. También puede producirse por la existencia de otros productos aseguradores que estén a la vez cubiertos por la garantía de RC autos, como podría ser el caso de concurrencia de un seguro de daños a la propiedad con el que cubra los daños causados por un vehículo de motor. Siempre que el Bureau detecte este tipo de situaciones debe proceder a la declaración de conflicto de intereses. Cuando los Bureaux no estén preparados para asumir directamente la gestión de este tipo de asuntos, deberán informar al asegurador implicado de su derecho a nombrar un agente o de que el propio Bureau lo designe en su favor.

Las comunicaciones entre Bureaux, a falta de acuerdos bilaterales en contrario deberán verificarse exclusivamente en las lenguas oficiales del sistema, que deberán ser utilizadas en el intercambio de correspondencia.

Artículo 4: LOS CORRESPONSALES

4.1 Salvo convención en contrario que vincule a otros Bureaux y/o bajo reserva de todas las prescripciones legales o reglamentarias nacionales, cada Bureau fijará las condiciones en las cuales acuerda la autorización de los corresponsales

establecidos en el país para el cual es competente, el rechazo o la revocación de los mismos.

No obstante, la autorización debe concederse automáticamente si fuera solicitada a nombre de un miembro de un Bureau cuando concierne a un establecimiento el cual dispone de una sucursal en el país del Bureau solicitado, a condición de que allí esté también autorizado ejercer el seguro de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor.

4.2 Los Bureaux de los países miembros del Espacio Económico Europeo están obligados a aceptar, cuando una demanda en este sentido les haya sido dirigida, en calidad de corresponsales a los representantes designados en su país por los aseguradores de otros países miembros conforme a la directiva 2000/26/CE. Salvo incumplimiento grave de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, la autorización así acordado no podrá ser revocada en tanto que el corresponsal correspondiente guarde la condición de representante tal cual es definida en la citada directiva.

4.3 Únicamente los Bureaux, a requerimiento de uno de sus miembros, están facultados para enviar a otro Bureau una solicitud de autorización de un corresponsal establecido en el país de este Bureau. Esta solicitud debe ser dirigida por fax o por e-mail acompañada de la prueba de que el corresponsal propuesto acepta la autorización solicitada.

En un plazo de tres meses a contar desde el día de la recepción de la demanda, el Bureau acordará o rechazará la autorización y comunicará su decisión así como la fecha de entrada en vigor al Bureau que ha transmitido la demanda y al corresponsal correspondiente.

Si esta información no hubiera sido comunicada antes a la expiración de este plazo, la autorización será considerada autorizada y entrará en vigor en esa fecha.

4.4. El corresponsal tramitará, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el país de ocurrencia del accidente relativas a la responsabilidad, la indemnización de los perjudicados y el seguro obligatorio de automóviles, en nombre del Bureau que le ha autorizado y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización, las reclamaciones resultantes de accidentes allí ocurridos, que impliquen a vehículos asegurados por el asegurador que solicitó su autorización.

Cuando una liquidación prevista exceda de las condiciones o límites establecidos por la ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor aplicable en el país del accidente, pero cubierta bajo la póliza de seguro, el corresponsal debe cumplir las provisiones previstas en el artículo 3.5.

4.5. El Bureau que acepta la autorización de un corresponsal le reconoce como exclusivamente competente para tramitar y liquidar las reclamaciones en su propio nombre y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización. Se obliga a informar a los perjudicados de esta competencia y de hacer llegar al corresponsal todas las notificaciones relativas a estas reclamaciones. Podrá no obstante sustituir al corresponsal en la gestión y liquidación de una reclamación en cualquier momento y sin justificarse por ello.

4.6 Si, por cualquier causa que fuera, el Bureau que ha aceptado la autorización debe indemnizar a un perjudicado en sustitución de un corresponsal, será directamente reembolsado por el Bureau que le solicitó la demanda de autorización, en las condiciones previstas en el artículo 5.

4.7. Bajo reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 4.4, el corresponsal es libre de pactar con el asegurador que ha solicitado su autorización las modalidades de reembolso de las sumas liquidadas a los perjudicados, así como el cálculo de los honorarios de gestión sin que aquellos sean, no obstante, oponibles a los Bureaux.

Cuando un corresponsal no pueda obtener el reembolso de los pagos anticipados por cuenta del asegurador que solicitó su autorización, de acuerdo con las disposiciones del Art. 4.4 éste será reembolsado por el Bureau que le autorizó. Éste será seguidamente reembolsado por el Bureau del cual es miembro el asegurador en cuestión, en las condiciones fijadas en el artículo 5.

4.8. Cuando un Bureau es informado que uno de sus miembros ha decidido renunciar a los servicios de un corresponsal, informará inmediatamente al Bureau que concedió la autorización. Corresponde a este último determinar libremente la fecha en que la autorización dejará de tener efecto.

En aquellos casos en los que un accidente es causado en el territorio de un Estado parte del RGCOB por un vehículo con estacionamiento habitual en otro Estado parte, y que esté asegurado, el *Bureau* tramitador deberá comunicar con la mayor brevedad la información relativa a las circunstancias del siniestro al asegurador que ha emitido la carta verde o la póliza de seguro del vehículo causante. Ello sin perjuicio, obviamente, de que lo haga el propio asegurado.

EL artículo 4 del RGCB describe los principios básicos que regulan la aprobación de los corresponsales. Cada oficina es libre de establecer – mientras actué dentro de los límites de su ley nacional- las condiciones bajo las cuales puede conceder, denegar o cancelar la aprobación dada a un corresponsal establecido en el país para el cual es competente.

Para que estos corresponsales puedan cumplir tal función, es necesario que sean autorizados por la Oficina de que se trate, según las condiciones fijadas por cada uno de ellos. Según dispone el art. 4.1.I RGCB,

«Salvo convención en contrario que vincule a otros *Bureaux* y/o bajo reserva de todas las prescripciones legales o reglamentarias nacionales, cada *Bureau* fijará las condiciones en las cuales acuerda la autorización de los corresponsales establecidos en el país para el cual es competente, el rechazo o la revocación de los mismos».

No obstante, el RGCB impone una restricción a la independencia de las Oficinas nacionales cuando obliga a que la autorización debe concederse automática y obligatoriamente en los siguientes casos:

(i) Cuando fuera solicitada a nombre de un asegurador miembro de un *Bureau*, y concierna a un establecimiento que disponga de una sucursal en el país del *Bureau* cuya autorización se ha solicitado, y siempre que allí esté también autorizado ejercer el seguro de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor (Art. 4.1.II RGCB).

(ii) De igual modo, las Oficinas de los Estados miembros del EEE y Suiza están obligados a aceptar en calidad de corresponsales a los representantes designados en su país por los aseguradores de otros países miembros conforme a la 4ª Directiva.

En este caso, y salvo incumplimiento grave de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, la autorización no podrá ser revocada en tanto que el corresponsal guarde la condición de representante según es definida en la citada directiva.

4.1. El vehículo está asegurado en una entidad aseguradora que tiene corresponsal autorizado en el país del Bureau tramitador. Siniestros tramitados por el corresponsal

¿Qué son los corresponsales? De esta figura se ocupa el art. 2.4 RGCB. Sintéticamente, el RGCOB toma la figura del mandatario para la tramitación y liquidación de siniestros en términos similares a que se refiere la 4ª Directiva, para actuar como representantes de siniestros de las entidades aseguradoras. Se trata de personas físicas o jurídicas designados por las entidades aseguradoras (las aseguradoras que operan en el ramo de la responsabilidad civil de vehículos de motor están obligadas a designar un RTLS en todos los Estados miembros) a los efectos de que actúen como representantes suyos en los demás Estados miembros del sistema. En el ámbito de aplicación de la 4ª Directiva, la figura del representante está pensada para que cualquier perjudicado por un accidente de circulación ocurrido en un Estado miembro que no sea el de su residencia pueda gestionar una reclamación en su propio Estado de residencia ante dicho representante, designado por la entidad aseguradora del responsable en dicho Estado.

El papel que juegan los corresponsales es el de tramitar y liquidar las reclamaciones de los perjudicados por un accidente de circulación acaecido en un Estado miembros, causado por un vehículo con estacionamiento habitual en otro Estado miembro del sistema.

4.1.- El primer apartado de este artículo detalla los principios básicos que regulan la aprobación de los corresponsales. Cada oficina nacional es libre de

establecer, en tanto que actúe dentro de los límites que le autoriza su propia ley nacional, las condiciones bajo las que autoriza o deniega o aprueba a los corresponsales establecidos en el país para el cual es competente.

Existe una recomendación por la cual, cada Bureau debería colgar de su página web, por razones de transparencia, todas las entidades que ostentan una autorización para actuar como corresponsales en ese país. Este documento deberá además describir las condiciones requeridas para acceder a esta función. Existen iniciativas internacionales para la confección de un único documento, pero tal iniciativa choca con el hecho de que cada Bureau debe responder a las necesidades, características y deseos de su propio mercado, siempre bajo el marco de su sistema legal. Sin embargo existen unas normas comunes como el principio de no discriminación.

Lo oportuno es que cada Bureau, por motivos de total transparencia tenga publicado en su website las condiciones y requisitos que deban cumplir los corresponsales en ese país para ser autorizados así como los candidatos y autorizaciones como corresponsalías reconocidas en el mismo. Hay que tener muy presente que en su configuración estructural interna, que el Sistema Carta verde fue creado por y para los aseguradores y, en consecuencia, es básico que los Bureaux respondan a sus conveniencias dentro de los respectivos marcos legales de cada sistema así como de los principios del derecho de protección de las víctimas del tráfico rodado.

Desde esta perspectiva, ha de mencionarse que cada Bureau debe proteger el principio de la no discriminación y por tanto las condiciones o requisitos exigibles a un corresponsal deben ser los mismos que se establezcan para el resto de los autorizados. No es factible imponer sin justificación a un cierto corresponsal condiciones o cargas (fianzas o depósitos) que no le sean impuestos a los demás autorizados. A mayor abundamiento, se considera que los cargos de los Bureaux por servicios a los corresponsales deberán siempre tener como referencia el criterio de organización sin ánimo de lucro que inspira a las oficinas nacionales que deben ser suficientemente financiadas por sus aseguradores miembros. Por lo anterior, si una oficina requiere el pago de ciertas cantidades a los Corresponsales, por el mismo criterio de no-discriminación, se aplicará a todos ellos y las cantidades cargadas por la oficina serán proporcionadas a los servicios que pudieran ser realizados por una organización sin ánimo de lucro.

También se considera que cada Bureau deberá fijar las condiciones bajo las cuales podrá revocar la autorización dada, en donde deberán establecerse los principios de caución necesarios para garantizar que no se generaran perjuicios o graves consecuencias financieras para la entidad afectada. En todo caso, el Bureau será totalmente responsable de las consecuencias derivadas de cualquier conflicto y motivadas en una resolución judicial que declarara su decisión de retirada como injustificada. En el documento que fije las condiciones de la autorización a los corresponsales se deberá incluir por cada oficina la cuestión de la retirada de esta aprobación. Ésta es una cuestión sensible que se debe precisar con prudencia por las consecuencias financieras

y comerciales a las que puede dar lugar para el corresponsal. Cada oficina aceptará la responsabilidad de las consecuencias de cualquier pleito que sobreviniere por causa de cualquier retirada si los tribunales la declaran contraria a derecho.

Mientras que cada oficina es libre establecer unilateralmente las condiciones para conceder o retirar la autorización a los corresponsales, el Reglamento General también permite a los Bureaux una opción para que puedan establecer entre ellos condiciones comunes bilateral o multilateralmente.

El segundo párrafo del artículo 4.1 contiene una restricción a la independencia de cada oficina en la fijación y aplicación de condiciones a los corresponsales, referida a cualquier establecimiento de un asegurador extranjero legalmente reconocido. En éste caso, el Bureau dará su autorización automáticamente para tramitar de acuerdo con la ley en el país en donde se solicita la aprobación. Esto confirma la situación preexistente (artículo 9 (a) del Convenio Tipo). La designación de un segundo corresponsal o de un corresponsal de reserva no será admisible de conformidad con las decisiones tomadas en la asamblea general de 1999. [C. del B. 3/4. 6.99 Artículo 7.11]

4.2 *Autorización o aceptación de los corresponsales por los Bureaux*

Este segundo apartado se refiere exclusivamente a las oficinas de los Estados miembros del EEA y Suiza. Estas nuevas provisiones resultan de los requisitos establecidos por la 4ª Directiva europeo del seguro de RC automóviles. La directiva dispone que cualquier asegurador autorizado en uno de los Estados miembro designará a representante para la tramitación de siniestros en cada uno de los otros Estados miembros. Se puede esperar razonablemente que los aseguradores quisieran que su representante realizara, al mismo tiempo, la función del corresponsal aprobado por la oficina del país en donde se establece este representante. Las oficinas del EEA y Suiza serán obligadas a aprobar como corresponsal del asegurador a cualquier representante designado por este asegurador bajo los requisitos de la 4ª Directiva.

En este caso, y salvo incumplimiento grave de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, la autorización no podrá ser revocada en tanto que el corresponsal guarde la condición de representante según es definida en la citada directiva.

El Bureau que acepta la autorización de un corresponsal le reconoce como exclusivamente competente para tramitar y liquidar las reclamaciones en su propio nombre y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización. Se obliga a informar a los perjudicados de esta competencia y de hacer llegar al corresponsal todas las notificaciones relativas a estas reclamaciones. (Art. 4,5 RGCB)

4.3. La autorización de un corresponsal sólo pueden darla los Bureaux a requerimiento de una de sus aseguradoras asociadas. La competencia para la autorización es exclusiva de los Bureaux. El Bureau solicitará de su homólogo en los otros Estados miembros la autorización del corresponsal designado por el asegurador. La solicitud deberá ser dirigida por fax o por e-mail acompañada de la prueba de que el corresponsal propuesto acepta la autorización solicitada. En orden a evitar una burocracia innecesaria, en 2005 se decidió que será considerado como prueba suficiente de aceptación del corresponsal, cualquier manifestación creíble y clara de aceptación, incluyendo como tal, la comunicación a la organización internacional de la cual el corresponsal sea miembro.

El *Bureau* requerido deberá conceder o rechazar la autorización en el plazo de tres meses a contar desde el día de la recepción de la demanda. Comunicará su decisión en dicho plazo al *Bureau* que ha transmitido la demanda y al corresponsal correspondiente así como la fecha de entrada en vigor de la autorización, naturalmente, caso de ser aceptada. Si pasado el plazo expresado sin que se hubiera transmitido esa información, la autorización se considerará concedida y entrará en vigor en esa misma fecha (Art. 4.3 RGCB). En caso de denegación y sujeto a las consideraciones legales que pudieran corresponder, es habitual justificar los casos en los que un Bureau deniega una solicitud de representación.

4.4. Tramitación por los corresponsales: el corresponsal se encargará de tramitar en nombre del *Bureau* que le ha autorizado (*Bureau* tramitador) y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización (asegurador de la RC del vehículo), las reclamaciones resultantes del accidente en el que haya intervenido el vehículo cuya responsabilidad civil se halla cubierta por dicho asegurador (Art. 4.4.I RGCB), bien entendido que el asegurador es el principal deudor del reembolso al corresponsal.

Según el mismo precepto, la tramitación habrá de hacerse conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el país de ocurrencia del accidente, relativas a la responsabilidad, la indemnización de los perjudicados y el seguro obligatorio de automóviles.

Aquí se plantea el problema de la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil en estos casos de accidentes de circulación, pues atendiendo al Convenio sobre la materia (Convenio de La Haya, de 4 mayo 1971) puede ocurrir que esa legislación no sea la del país en el que ocurrió el siniestro, por el reenvío de la norma de conflicto a otra legislación de aplicación.

Si la eventual indemnización de daños excede de las condiciones o límites establecidos por la ley de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor aplicable en el país del accidente, pero cubierta bajo la póliza de seguro, el corresponsal debe cumplir las provisiones previstas en el apartado 3 del artículo 5.

Esta previsión trae causa del hecho de que la Tercera Directiva ordena que los seguros obligatorios de responsabilidad civil de automóviles no sólo deben cubrir los daños según la legislación del Estado en cuyo territorio haya acaecido el siniestro, sino que deberán hacerlo también según la del Estado en

el que el vehículo tenga su estacionamiento habitual, si fuera superior (Art. 2, segundo guión).

Pues bien, el Art. 3.5 RGCB, relativo a la tramitación y liquidación por el *Bureau* tramitador, prevé que cuando la liquidación prevista exceda de las condiciones o los límites aplicables en virtud de la ley del seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles en vigor en el país del accidente, se debe consultar al asegurador para todo aquello que concierna a la parte de la reclamación que exceda de las condiciones o límites, incluso aunque esté cubierta por la póliza de seguro. Sólo es evitable tal obligación en aquellos supuestos en que la ley aplicable impone al *Bureau* la obligación de tener en cuenta las garantías contractuales del contrato que excedan las condiciones o los límites previstos por la ley de seguro obligatorio de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor del país del accidente. Como sucede, singularmente, con la legislación de los Estados miembros del EEE. En el caso de que el corresponsal no consultara con el asegurador la cobertura en exceso de los límites del aseguramiento obligatorio, la consecuencia es que carecería de la acción protectora que le otorga el apartado 7 del artículo 4 (poder accionar el reembolso vía *Bureau* tramitador). En consecuencia, lo mismo cabe predicar respecto del corresponsal del asegurador del vehículo, por expresa remisión al mandato del Art. 4.4.I RGCB.

4.5. Para identificar si la aseguradora del vehículo causante de los daños tiene un corresponsal autorizado en el país del accidente, el perjudicado deberá dirigirse a la Oficina del país del accidente (*Bureau* tramitador), que deberá investigar las circunstancias del siniestro e informarle al respecto. En el momento en que de la comprobación de aseguramiento del vehículo, el *Bureau* tramitador tenga identificado al asegurador del vehículo y éste haya designado un corresponsal en dicho país, el *Bureau* enviará sin ningún retraso la información al corresponsal para gestione el siniestros e informará al reclamante sobre la existencia y designación de dicho corresponsal. Así lo ordena el Art. 4.5 RGCB, según el cual «El *Bureau* que acepta la autorización de un corresponsal le reconoce como exclusivamente competente para tramitar y liquidar las reclamaciones en su propio nombre y por cuenta del asegurador que ha solicitado su autorización. Se obliga a informar a los perjudicados de esta competencia y de hacer llegar al corresponsal todas las notificaciones relativas a estas reclamaciones».

En caso de que exista corresponsal autorizado, cuando el *Bureau* del lugar en el que acaeció el accidente reciba una reclamación de un perjudicado a resultas del mismo, dará a aquél traslado sin dilación de la reclamación «para que el accidente pueda ser gestionado y liquidado conforme a las disposiciones del artículo 4» (Art. 3.2, primer inciso RGCB). No existe una sanción específica para el caso de que un *Bureau* incumpla este deber de traslado de información y cesión de la gestión una vez que el corresponsal ha sido identificado. Existen casos en los que un *Bureau* se interfiere en la gestión de un corresponsal y normalmente el incidente se soluciona a través de una gestión amistosa pero,

no obstante, el incumplimiento reiterado de esta norma se considera una vulneración grave del sistema.

Una vez que se haya concedido la aprobación el corresponsal tendrá capacidad exclusiva para tramitar y liquidar las reclamaciones por accidentes causados por los vehículos asegurados por el asegurador que solicitó su designación. Aunque esta capacidad de tramitar es exclusiva para el corresponsal, la oficina nacional conserva la autoridad para sustituirlo en la gestión sin ningún deber de la justificación. No obstante, se considera que solamente las circunstancias excepcionales justificarían que tal autoridad fuera ejercitada y solamente con el fin de asegurar la gestión eficiente de reclamaciones.

4.6. Sustitución automática por el Bureau tramitador, indemnización de los daños y repetición.

Sea cual fuere la causa de la sustitución, cuando el *Bureau* que ha aceptado autorizar a un corresponsal debe indemnizar a un perjudicado en sustitución de un corresponsal, será directamente reembolsado por el *Bureau* que le solicitó la demanda de autorización, en las condiciones previstas en el artículo 5 (Art. 4.6. RGCB). La demanda de reembolso será enviada al Bureau garante (del cual el asegurador es miembro), lo que significa que habrá un periodo de 2 meses para realizar el pago a contar desde la fecha del envío de la demanda de reembolso y además se considera razonable, en estos casos, la necesidad de justificar al Bureau a quien se solicita el reembolso, la razón que ha motivado la intervención y sustitución del corresponsal autorizado.

4.7. Relaciones entre el corresponsal y el asegurador una vez satisfecha la indemnización por aquél

El primer párrafo del apartado 7, reconoce la libertad de pacto entre aseguradores y corresponsales. El corresponsal es libre de pactar con el asegurador que ha solicitado su autorización las modalidades de reembolso de las sumas liquidadas a los perjudicados, así como el cálculo de los honorarios de gestión sin que aquéllos sean, no obstante, oponibles a los *Bureaux* (Art. 4.7.I RGCB).

Los honorarios de gestión utilizados por el consejo de Oficinas son establecidos por la Asamblea General de Oficinas, siendo desde hace más de 10 años un mínimo de 200 € y un máximo de 3.500 € con una graduación intermedia porcentual que gira en torno al 15% del valor de la indemnización pagada. Aunque hay acuerdos excepcionales, cuando existen vínculos comerciales o jurídicos entre sociedades, los honorarios pueden quedar reducidos o anulados. No obstante en términos generales, los corresponsales suelen acogerse al sistema de honorarios establecido por el Consejo de Oficinas. En cualquier caso, si un Bureau interviene en la gestión de un corresponsal y le sustituye, los acuerdos de honorarios de gestión entre corresponsal y asegurador, no le serán oponibles, de forma que los derechos de gestión serán reconducidos a los oficiales del sistema.

Cuando un corresponsal no pueda obtener el reembolso de los pagos anticipados por cuenta del asegurador que solicitó su autorización, de acuerdo con las disposiciones del apartado 4 del artículo 4 éste será reembolsado por el *Bureau* que le autorizó. Éste será seguidamente reembolsado por el *Bureau* del cual es miembro el asegurador en cuestión, en las condiciones fijadas en el artículo 5 (Art. 4.7.II RGCB). El *Bureau* que hubiera autorizado a un corresponsal le deberá rembolsar por cualquier suma (indemnizaciones, costes y cargos relativos a la indemnización de la parte perjudicada con exclusión de los derechos de gestión) que el corresponsal haya podido anticipar, cuando se produzca un fallido en la obtención del reembolso. Antes de realizar ningún pago al corresponsal, el *Bureau* deberá contrastar que el corresponsal ha actuado conforme a las provisiones del Art. 4.4. En otras palabras, el *Bureau* deberá asegurarse de que el corresponsal ha actuado con la misma diligencia que si el *Bureau* hubiera gestionado por si mismo la reclamación. Solo tras esta comprobación, el *Bureau* será reembolsado por el *Bureau* al que pertenezca el asegurador que designó al corresponsal.

En 2005 Asamblea General, (No. de la decisión. 6) acordó –que el reembolso de pagos de un correspondiente a tenor del artículo 5.1 del RG CoB, según el cual una demanda de reembolso ha de ser realizada dentro de un período máximo de 1 año a partir de la fecha del último pago hecho a favor de un perjudicado. Un corresponsal que no puede obtener reembolso del asegurador puede solicitar el reembolso de la oficina que lo aprobó dentro de un período máximo de 1 año desde que pago al perjudicado. Se trata de un plazo de prescripción que limita en el tiempo la garantía de los *Bureaux* en el reembolso entre aseguradores y corresponsales. Esto significa que si desde el último pago, realizado a una víctima por el corresponsal, hubiera transcurrido más de un año, el corresponsal habría perdido el derecho de dirigirse al *Bureau* que lo autorizó, a fin de que este le rembolsase las sumas adelantadas.

El derecho de reembolso no es automático. El RGCOB impone al *Bureau* de gestión comprobar que el corresponsal ha actuado en la gestión y pago de indemnizaciones con la diligencia que le sería exigible a él mismo en una ordenada y correcta aplicación de su propio sistema normativo y legal. Sólo después de haber verificado tal comprobación y después de confirmar la adecuada gestión por parte del corresponsal sin que haya transcurrido un periodo superior a un año desde la última indemnización abonada, estará en condiciones de rembolsar al mencionado corresponsal.

A su vez, la oficina que ha reembolsado a corresponsal solicitará el reembolso de la oficina de la cual el asegurador es un miembro dentro de un período máximo de 1 año a partir de la fecha del pago pasado hecho a favor del correspondiente, según el artículo 5.1. El reembolso al corresponsal es condición indispensable para poder reclamar frente al *Bureau* garante, ya que la garantía solo opera por virtud de subrogaciones y no por una simple sustitución. Ningún derecho puede invocar el *Bureau* del corresponsal sino ha

verificado el pago de lo adelantado por éste y ello deriva del hecho de que no es el corresponsal quien puede accionar contra el Bureau garante, con el cual no tiene vínculo legal alguno, sino que la acción declamatoria entre Bureaux solo a ellos afecta y por tanto el corresponsal debe haber quedado previamente fuera de la relación jurídica de la reclamación y el reembolso. La acción del Bureau del corresponsal frente al garante tiene un límite temporal concreto. Por lo tanto existe un nuevo periodo de prescripción frente al reembolso por parte del Bureau garante. El Bureau de país donde está establecido el corresponsal deberá haber reclamando al Bureau garante antes de que transcurra un año desde que el corresponsal le solicitó el reembolso de los fondos adelantados. Una vez transcurrido ese plazo, no podrá obtener ningún reembolso del Bureau garante incluso si el saldo reclamado fuera un saldo legalmente adeudado.

En 2006 Asamblea General, (decisión. Nº 2) dispuso que el reembolso de corresponsal previsto en el segundo párrafo del artículo 4.7 será interpretado en el sentido que la demanda de reembolso enviado a la oficina garante, del que el asegurador es miembro, también incluirá un honorario gestión y el último calculo de intereses de demora, de acuerdo con las condiciones del artículo 5. No obstante tanto el honorario de gestión como el interés de demora devengado no podrán ignorar las condiciones de los artículos 5.1.3 y 5.2. El honorario de gestión y el interés demora serán reembolsados al corresponsal autorizado por la oficina que envió su demanda de reembolso según el artículo 5, después de que tales cantidades hayan sido pagadas por la oficina de la cual el asegurador es miembro. A diferencia de lo que ocurre con las indemnizaciones, para los derechos de gestión e intereses de demora, el derecho de reembolso no se transfiere al Bureau sino que se conserva en la esfera jurídica del corresponsal por lo que este lo recibe una vez ha sido pagado por el Bureau garante.

4.8.-Revocación y renuncia del corresponsal: El apartado analiza dos situaciones de revocación y una de renuncia. En todas ellas, el Bureau que autorizó la nominación debe fijar la fecha en que la corresponsalía toca a su fin.

A) Revocación por el asegurador de la designación del corresponsal autorizado

En cuanto a la revocación, del mismo modo que la designación, la entidad aseguradora es libre para hacerlo cuando desee, si justificar causa. En este caso, deberá informar la decisión al *Bureau* al que pertenece, que a su vez deberá hacerlo a los *Bureaux* que concedieron la autorización. No obstante, este último podrá determinar libremente la fecha en que la autorización dejará de tener efecto (Art. 4.8.I RGCOB).

B) Renuncia del corresponsal a mantener el acuerdo de gestión que le vincula a un asegurador.

Exigirá la comunicación oficial al Bureau que le autorizó así como la indicación de la fecha en que materializará la extinción de su acuerdo. El Bureau tramitador informará de la renuncia al Bureau emisor y al asegurador afectado. A partir de esa fecha el Bureau cancelará la representación autorizada.

C) *Revocación de la autorización por el Bureau que la concedió*

Cuando el Bureau que acuerde la autorización a un corresponsal decida revocarla o tiene noticia de que el corresponsal desea renunciar a ella, informará sin demora a los Bureaux que le han transmitido las demandas de autorización relativas a este corresponsal, igualmente les informará de la fecha de efecto de la revocación o del fin de la autorización.

Artículo 5: MODALIDADES DE REEMBOLSO

5.1 Cuando un Bureau o el mandatario designado a tal efecto, haya procedido a la liquidación de todas las reclamaciones nacidas de un mismo accidente, dirigirá, en un plazo máximo de un año a contar desde el último pago efectuado a favor de un perjudicado, por fax o por e-mail, al miembro del Bureau que ha emitido la carta verde o la póliza de seguros o, en su caso, al Bureau correspondiente, una demanda de reembolso, especificando:

5.1.1 las sumas pagadas a título de indemnización a los perjudicados en virtud de un acuerdo amistoso o en ejecución de una decisión judicial;

5.1.2 las sumas pagadas por servicios externos inherentes a la tramitación y la liquidación de cada reclamación, así como los gastos específicos generados por las necesidades de un procedimiento judicial que, en circunstancias semejantes, habrían sido igualmente desembolsadas por un asegurado establecido en el país del accidente;

5.1.3 unos honorarios de gestión que cubran todos los otros gastos, calculados conforme a las reglas aprobadas por el Consejo de Bureaux.

Cuando las reclamaciones nacidas de un mismo accidente no hayan dado lugar a ninguna indemnización, las sumas previstas en el punto 5.1.2, así como los honorarios mínimos determinados por el Consejo de Bureaux conforme al punto 5.1.3 podrán ser reclamados.

El Art. 5 RGCB se ocupa del procedimiento y las condiciones para el reembolso de las cantidades satisfechas por el *Bureau* tramitador, que ha de ser realizado, o por la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, o por el *Bureau* del país en el que dicho vehículo tiene su estacionamiento habitual o donde fue asegurado mediante una carta verde.

5.1 Las condiciones para poder enviar una demanda de reembolso son las siguientes:

- a) Haber liquidado todas las reclamaciones resultantes de un mismo accidente,
- b) El intervalo del tiempo entre la fecha del último pago hecho a favor de un perjudicado y la demanda de reembolso ha de ser inferior o igual un año,
- c) La demanda ha de ser enviada por fax o E-mail
- d) La demanda especificará las sumas:
 - a.) de lo pagado como indemnización a los perjudicados,

b.) de lo desembolsado por servicios externos peritos, etc) y los costes de los procesos judiciales en que habrían incurrido un asegurador en el país del accidente bajo circunstancias similares,

c.) Unos Derechos de gestión que cubran el resto de las cargas y que es calculado de acuerdo con las reglas aprobadas por el Consejo de oficinas.

El importe de los derechos de gestión serán calculados en base al 15% de las sumas pagadas en concepto de indemnización y estarán sometidos a un mínimo de 200€ y un máximo de 3.500€.

Cuando de la reclamación no ha dado lugar al pago de ninguna indemnización, las sumas pagadas por servicios externos y los costes de procesos judiciales pueden ser reclamados así como los honorarios de gestión mínimos según lo aprobado por el consejo de oficinas.

En cuanto a los costes de traducción en los que incurrió la oficina del país del accidente, según lo establecido en 2007, cuando se hubieran generado:

a) para el mejor interés de la oficina del garante y/o del asegurador implicado.

b) con respecto a procesos judiciales.

c) a petición de la oficina del garante y/o del asegurador implicado son recuperables por la oficina del país del accidente.

[C.of B. 19/20.10.89 Artículo 6 (b ((ii))]

Existe un plazo de prescripción del derecho de reembolso por el transcurso de un año desde el último pago realizado a una víctima sin haber cursado la reclamación al asegurador o al Bureau garante. La demanda de reembolso debe estar presentada dentro del periodo de un año desde la fecha del último pago hecho a favor de un perjudicado. Si el corresponsal es incapaz de obtener el reembolso del asegurador que le designó, puede requerir al Bureau que le autorizó el pago del reembolso fallido, siempre y como condición indispensable, que lo verifique dentro del plazo de un año desde la fecha del último pago realizado al perjudicado. Igualmente el Bureau que ha liquidado al corresponsal, cuenta con un plazo máximo de un año para requerir al Bureau del cual el asegurador es miembro el pago de la cantidad abonada en concepto de reembolso al corresponsal.

5.2 La demanda de reembolso especificará que el importe debido es pagadero en el país y en la moneda nacional del beneficiario, libre de todo gasto, en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de la demanda y que, pasado este plazo, un interés de demora del 12% anual, calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la recepción por la banca del beneficiario de la suma demandada le será aplicado automáticamente.

La demanda de reembolso puede igualmente mencionar que los importes formulados en la moneda nacional son pagaderos en euros, al cambio oficial en el país del Bureau solicitante a la fecha de la demanda.

5.2.- La demanda de reembolso debe ser pagada en € o en la del país del accidente, libre de todo coste bancario y en un plazo máximo de dos meses

desde la fecha de envío. Trascurridos dos meses desde la fecha de la demanda, se generará automáticamente un interés legal del 12% hasta la fecha de la recepción del pago. La demanda para el reembolso especificará:

a) las cantidades debida a la oficina de gestión deben ser pagadas en su país y en la divisa nacional de ese país,

b) la oficina gestora recibirá la cantidad debida libre de costes (costes bancarios, etc.),

c) las cantidades debidas serán pagadas en el plazo de 2 meses desde la fecha de envío de la demanda.

d) los pagos recibidos después de que el vencimiento del período de 2 meses generan automáticamente un interés de demora del 12% anual en la cantidad debida a partir de la fecha de la demanda hasta la fecha del recibo de la remesa por el banco del beneficiario.

Los derechos de gestión previstos en el artículo 5.1.3 del RG no se puede gravar con el I.V.A. u otros impuestos locales. [C. del B. 17/18.5.1973 Artículo 5 y 17.10.75 artículo 4] según lo acordado en 2006.

Dentro de este apartado del artículo 5.2 se enmarca la cuestión relativa a la pregunta "¿puede ser exigido el pago de intereses de demora cuando el asegurador responsable está en una situación de la insolvencia?". Las conclusiones fueron las siguientes: La decisión de la Asamblea General en mayo de 1982 acordó que no debía haberse distinción con respecto al devengo de los intereses de demora entre la situación en un caso normal y una que implica a una compañía en liquidación. Por consiguiente la oficina que garantiza tenía que ser responsable en todos los casos por las deudas de un miembro en la liquidación, incluyendo el interés a partir de la fecha de la primera demanda de reembolso a ese asegurador miembro.

Una oficina garante, una vez en conocimiento de la entrada en liquidación de uno de sus miembros, debe facilitar aviso de ese hecho al secretario general y al resto de los miembros del consejo de Bureaux. La oficina en el país del accidente, al recibir tal notificación, debe informar cuanto antes a la oficina garante de la demanda de reembolso presentada a su asociada miembro en liquidación, así como de todos los casos en tramitación en ese momento.

Las demandas de reembolso concernientes a reclamaciones liquidadas con posterioridad a la entrada en liquidación de una compañía, serán enviadas a la oficina de la que el asegurador es miembro. Si la oficina del país del accidente o del corresponsal o agente no envía la demanda de reembolso directamente a la oficina garante después de la fecha de la notificación al Consejo de oficinas, la oficina garante no queda obligada a pagar intereses punitivos. El plazo para el reembolso es de 60 días y se calcula desde la fecha de la recepción por la oficina garante tal y como se acordó en la AG de 2006.

Contrarios a lo antedicho, la demanda para el reembolso se puede formulada en euros. La tarifa aplicable será el tipo de cambio oficial entre la

divisa nacional de la oficina tramitadora y el euro, tal y como resulta aplicable en el país de la oficina que reclama a la fecha de la demanda. [C. del B. 26/27.5.94 Artículo 2] según modificación acordada en 2006.

2006 Asamblea General, No. de la decisión. 1 –Abordó el tema relativo a los medios de pago mediante cheque. El cheque ha sido prohibido porque no se adapta a lo establecido en el artículo 5.2, que prevé que las cantidades debidas son pagaderas libre de costes al beneficiario. El pago por el cheque exige siempre los costes adicionales para el beneficiario, consistiendo no sólo en los honorarios cargados por el banco, sino también en la carga del trabajo administrativo adicional que obliga al beneficiario a realizar para hacer efectivo un cheque. Por otra parte, el cobro de un cheque exige a menudo plazos de tiempo muy largos, que pueden ser una causa de más retrasos futuros y que justifican las posibles demandas de reembolso de intereses de demora. Finalmente la posible pérdida de la carta que acompaña un cheque puede ser causa de más problemas para el beneficiario.

5.3 La suma reclamada no podrá, en ningún caso, comprender el pago de sanciones, deducciones o cualquier otra penalidad financiera impuesta al asegurado que, en el país de ocurrencia del accidente, no estén incluidas en la garantía concedida por el seguro obligatorio que cubra la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos.

No está permitido incluir en la demanda de reembolso ningún otro concepto contra el asegurador, como sanciones o multas o tasas locales, que no estén cubiertas por el sistema de seguro de responsabilidad civil en el país del accidente ya que no están reconocidas por el Reglamento General del Consejo de Bureaux.

5.4 A petición del destinatario de la demanda de reembolso, las piezas justificativas en las que se comprende la prueba objetiva de que las indemnizaciones debidas a los perjudicados han sido definitivamente pagadas, serán dirigidas sin retraso, sin que ello pueda retardar el reembolso.

La documentación justificativa y prueba del pago no formará parte de la demanda de reembolso pero el Bureau que lo solicita debe haber comunicado la documentación o comunicarla de forma inmediata si la otra parte así se lo solicita. Sin embargo, el reembolso no podrá ser condicionado al envío de dicha documentación por lo que transcurrido el periodo de dos meses sin haber verificado el reembolso se generarán igualmente los intereses moratorios del 12% anual.

Si el Bureau garante requiere prueba del pago al Bureau del país del accidente, se le puede facilitar por cualquier medio entre otros a través de los siguientes documentos:

- a) una copia del documento de finiquito u orden de pago o transferencia.
- b) Factura con las palabras "Pagado en " en una orden de pago o factura.

- c) Recibo de pago en efectivo o certificación de haberse pagado.
- d) Justificante informático (pantallazo) o prueba de transferencia electrónica entre el tramitador y el receptor de la indemnización o su banco.

5.5 El reembolso de las sumas previstas en los puntos 5.1.1 y 5.1.2 podrá ser solicitado en las condiciones estipuladas en el presente artículo cuando el Bureau no haya todavía pagado todas las reclamaciones resultantes de un mismo accidente. Los honorarios de gestión previstos en el punto 5.1.3 podrán igualmente ser reclamados si la suma cuyo reembolso ha sido solicitado a título principal excede del importe fijado por el Consejo de Bureaux.

Es posible solicitar el reembolso de pagos parciales y pagos provisionales incluso cuando no se hayan liquidado todas las reclamaciones derivadas de un mismo accidente siempre que las sumas excedan de los mínimos determinados por el Consejo de Bureaux. Igualmente es posible reclamar el pago provisional de derechos de gestión cuando superen la cifra de 1.500€. Fuera de estos límites, el Bureau garante puede rechazar el pago de reembolso por cuantías inferiores.

5.6 Si, después del pago de la demanda de reembolso, un expediente relativo a una reclamación ha sido reabierto, o cuando una reclamación nueva nacida de un mismo accidente ha sido presentada, el saldo a pagar por honorarios de gestión, si es que existiera, deberá estar calculado conforme a las disposiciones en vigor en el momento en el que la demanda de reembolso ha sido presentada a título de expediente reabierto, o de nueva reclamación.

En el caso de reapertura o continuación, no se generará ningún honorario de gestión si no se paga indemnización alguna (Art.5.7) pero el honorario mínimo será reclamable cuando la reclamación ha sido defendida y el proceso se haya concluido sin indemnización por parte del Bureau tramitador (Art.5.1). Si por cualquier causa, una vez abierta una reclamación, ésta no se llevara a efecto, no habrá derecho alguno a reclamar honorarios de gestión. Es estos supuestos se contempla el concepto como regla de reciprocidad y cortesía entre Bureau.

5.7 Ningún honorario de gestión podrá ser reclamado cuando el accidente no haya dado lugar a ninguna reclamación.

Si, por cualquier razón, no se efectúa ninguna reclamación, la oficina de tramitación en el país del accidente no tiene ningún derecho a pedir honorarios de gestión. La tramitación por la oficina en el país del accidente, conforme el artículo 3.1 justificarían el reembolso de los costes incurridos en según lo descrito en el artículo 5.1.2. Esta disposición no trata de evitar que las oficinas realicen un acercamiento proactivo.

Se dispone para evitar reclamaciones cuando realmente no ha habido actividad de dirección material realizada que justificaría un reembolso. Esto está en armonía con el concepto de la reciprocidad entre las oficinas.

Artículo 6: OBLIGACIÓN DE GARANTÍA

6.1 Cada Bureau garantiza el reembolso de los importes reclamados a sus miembros conforme a las disposiciones previstas en el artículo 5 por el Bureau del país en el cual ha ocurrido el accidente o por el mandatario designado a tal efecto.

Cuando un miembro no ha efectuado el pago reclamado en el plazo de dos meses previsto en el artículo 5, el Bureau al cual está adherido este miembro, tras la recepción de la llamada en garantía dirigida por el Bureau del país en el cual se ha producido el accidente o por el mandatario designado a este efecto, procederá el mismo a verificar el reembolso en las condiciones descritas a continuación.

El Bureau deudor de la garantía dispone del plazo de un mes para efectuar el pago. A la expiración de este plazo, un interés de demora del 12% anual de las sumas debidas calculado a partir de la fecha de la demanda hasta la recepción de las sumas demandas por la banca del beneficiario será aplicado automáticamente.

Esta llamada en garantía debe haber sido enviada por fax o e-mail en un plazo de doce meses a contar desde el envío de la demanda de reembolso prevista en el artículo 5. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de cualquier interés de demora en el que pueda incurrir el Bureau deudor de la garantía no estará obligado a pagar más que el montante reclamado a su miembro aumentado en doce meses de intereses calculados a la tasa del 12 % anual.

La llamada en garantía no será admisible cuando haya sido dirigida después de dos años del envío de la demanda de reembolso.

6.2 Cada Bureau garantiza que sus miembros dan instrucciones a los corresponsales para los que han solicitado su autorización para liquidar las reclamaciones conforme a las disposiciones previstas en la primera línea del artículo 4.4 y les harán llegar a estos corresponsales o al Bureau del país del accidente, todos los documentos concernientes a todas las reclamaciones a ellos confiadas.

El Art. 6 establece una obligación de garantía de los *Bureaux* por el reembolso a que esté obligados sus miembros al *Bureau* tramitador del siniestro.

La oficina garante es responsable de las demandas que se presentan con motivo de una carta verde o de las políticas emitidas por un o de sus miembros,

incluso en caso de liquidación, y debe aceptar que tiene una obligación de ocuparse de cualquier responsabilidad relevante cubierta por dichas cartas verdes o pólizas. La demanda de reembolso deberá ajustarse a las normas del artículo 5 RGCB. Fuera de estos casos, el Bureau quedará liberado de cualquier obligación de garantía. Transcurridos dos meses desde que se emitió una demanda de reembolso sin haber sido abonado, el Bureau del país del accidente se dirigirá al Bureau al que pertenece el asegurador obligado al reembolso, mediante la "*llamada en garantía*" generando como efecto la activación de la garantía por parte de dicho Bureau. El Bureau garante pagará en el plazo de un mes desde la recepción (por fax o email) de la "*llamada en garantía*". La "*llamada en garantía*" debe basarse en una copia de la demanda de reembolso original enviada al asegurador obligado al pago conforme al artículo 5 RGCB. Si el Bureau garante requiriera la documentación justificativa de los pagos realizados, el Bureau del país del accidente la facilitará en el mejor espíritu de cooperación.

Para evitar duplicidad de pagos, le Bureau garante informará a su asegurador implicado que debe efectuar el pago en garantía y a continuación el asegurador responsable del pago reembolsará al Bureau que pagó en su sustitución. Si el pago no se realiza por el Bureau garante en el plazo de un mes, un interés legal del 12% anual se devengará automáticamente desde la fecha de la "*llamada en Garantía*" hasta la recepción del abono bancario al beneficiario final.

No se admitirá ninguna "*Llamada en garantía*" si fuera presentada al Bureau garante transcurrido después de más de dos años desde que se formuló la primera demanda de reembolso al asegurador.

Según lo acordado en 2007, 6.1 cada oficina garantizará el reembolso de sus miembros de cualquier cantidad demandada por la oficina del país del accidente o por el agente designado por ella. La demanda de reembolso será presentada de acuerdo con las provisiones en el artículo 5. En caso de incumplimiento de este artículo la oficina queda liberada de cualquier obligación de la garantía. Según el artículo 5.2, las cantidades demandadas son pagaderas dentro de un período de dos meses a partir de la fecha de la demanda para el reembolso. En vencimiento de ese período la oficina del país del accidente o, en su lugar, de su agente puede entrar en contacto con la oficina del asegurador que debe el reembolso inicial y demandar el pago de la cantidad pendiente de pago.

Esta llamada de la garantía tendrá el efecto de constituir a la oficina garante responsable de las cantidades demandadas bajo condiciones siguientes:

a) La oficina del garante pagará la cantidad demandada en el plazo de un mes de la fecha de la llamada de la garantía. Para evitar el pago doble sería recomendable que la oficina del garante informe a su miembro el pago que ha hecho bajo garantía.

b) Después de eso, el asegurador que debe el reembolso inicial tendrá que reembolsar el pago de la cantidad demandada a su propia oficina. Si el

pago no se realiza por la oficina del garante en el período de un mes, un interés de demora se genera automáticamente del 12% anual sin necesidad de ningún recordatorio más. Este interés de demora se activa a partir de la fecha de la llamada de la garantía hasta la fecha del recibo de la remesa en el banco del beneficiario.

El procedimiento por lo tanto se convierte en dos etapas.

1º - La primera etapa se refiere a la **demanda de reembolso** enviado por la oficina del país del accidente o su agente a la compañía de seguros que emitió la carta verde o el contrato de seguro que cubre el vehículo implicado en el accidente (artículo 5). La compañía de seguros procederá en esta etapa al reembolso demandado dentro de un período de dos meses a partir de la fecha de la demanda. Al vencimiento de este período la compañía de seguros será obligada pagar un interés de demora calculado en el índice del 12% anual sobre la cantidad demandada como principal y se deberá acrecentarse a partir de la fecha de la demanda hasta la fecha del recibo de la remesa por el banco del beneficiario. Si la oficina del país del accidente o de su agente no ha recibido el reembolso dentro del período de dos meses puede invitar la garantía de la oficina del garante.

2º - La segunda etapa se refiere a **la llamada de la garantía** que la oficina del país del accidente o de su agente tiene derecho a hacer a la oficina del garante, que es la oficina de la que es miembro la compañía de seguros responsable de la demanda de reembolso (artículo 6.1). La oficina garante tendrá un mes a partir de la fecha del recibo de la llamada en garantía para arreglar el reembolso requerido es decir, la cantidad a que se refiere la demanda enviada a la compañía de seguros incrementada con el interés de demora calculado en un 12% anual hasta la fecha del pago. Si este pago no se hace dentro del período de un mes, la oficina del garante será obligada pagar a la oficina del país del accidente o a su agente:

- a) La cantidad demandada de ella - a saber, la cantidad demandada inicialmente de la compañía de seguros más el interés de demora calculado en un índice de el 12% anual y que se incrementa a partir de la fecha de la demanda de reembolso hecho a la compañía de seguros hasta que la fecha de la llamada de la garantía;
- b) Un interés de demora adicional calculado en un índice de el 12% anual en la cantidad mencionada en a) como deuda principal, más un interés añadido que se incrementa a partir de la fecha de la llamada de la garantía hasta la fecha del recibo de la remesa por el banco del beneficiario.

Sin embargo, en esta segunda etapa, hay dos las restricciones en las obligaciones de la Oficina garante:

-El interés de demora según lo mencionado en a) no puede acrecentarse por más de doce meses.

-No hay llamada de la garantía admisible si está hecha a la oficina del garante más de dos años después de la fecha de la primera demanda para el reembolso enviado a la compañía de seguros.

Para apresurar el procedimiento y para proporcionar evidencia legal, en todas las circunstancias, la llamada de la garantía será enviada por fax o E-mail.

La llamada en garantía deja de ser admisible si está hecha después de más de dos años de la fecha de la demanda inicial de reembolso hecho al asegurador. La obligación de garantía de la oficina llega a estar extinta en vencimiento de ese período. El reembolso reclamado en la primera etapa continua siendo debido y será reconocido entre los entre las partes implicadas. 2004 Asamblea General, No. de la decisión. 7 - Obligación del interés de la garantía

Debe aclararse que el asegurador, debe ser requerido, en primer lugar, a pagar el interés adicional 1. Bajo las provisiones d el artículo interno 5 del IR está permitido exigir el reembolso sólo del interés. 2. En caso de una falta de pago del interés según el artículo 5, de por parte del asegurador miembro de la oficina que garantiza, esto justificaría iniciar el procedimiento de la llamada en garantía según el artículo 6 del IR.

2005 Asamblea General, decisión. N° 10 – relativa a la documentación soporte de una llamada en garantía, se considera suficiente que la petición está apoyada en una copia de la demanda original de reembolso enviado al asegurador bajo artículo 5. La documentación adicional se puede solicitarse por la oficina del garante de su miembro. Sin embargo, si la oficina del garante solicita excepcionalmente la documentación que apoya la llamada en garantía, para los propósitos de aclaración, la oficina del país del accidente debe asistirle en el mejor espíritu de cooperación.

En 2008 la Asamblea General, decisión. No. 4.3 –se refiere a la llamada garantía “Pro-forma”: Después de haber concluido la tramitación de una reclamación procede el envío de una demanda de reembolso por parte de la oficina del país en donde ocurrió el accidente (o el agente que ha designado para este propósito) conforme al artículo 5.1 del IR que deberá ir dirigida al asegurador emisor de la carta verde o póliza de seguro del vehículo implicado en el accidente. Sin embargo, en ciertas circunstancias (por ejemplo, en el caso de carencia del seguro, carta verde falsa, o un seguro emitido por una compañía en liquidación, o un seguro de frontera, o un supuesto como el previsto en el art. 4.7.§2 del I.R., etc.), esta demanda de reembolso se ha de enviar a la oficina garante directamente. En este caso, si la oficina que recibe la demanda no realiza el reembolso dentro del período de dos meses, entonces ninguna llamada en garantía no se puede enviar a la oficina. Esto está en base al principio legal según el cual no es posible ser el garante de lo que se adeuda. Esta carencia de la viabilidad conduce indirectamente al hecho de que el no pago de la demanda de reembolso por esta oficina no aparecerá en la lista de llamadas de garantía no-ejecutadas (incumplidas) que tiene que ser enviada a

la secretaría del Consejo de Oficinas en el marco del control de continuo cumplimiento de los miembros' de las llamadas en garantía.

Para evitar esta situación insatisfactoria, se solicita a las oficinas (o sus agentes) se solicita el uso de la llamada "Pro-forma de llamada en garantía" y si no se respeta el período de dos meses, esto conlleva que la secretaría del Consejo de Bureaux elabore un informe sobre la materia. Los términos y condiciones del arte. 6 de las regulaciones internas también se aplicarán a las llamadas de la garantía Pro-forma".

El propósito del apartado 2 del Art.6 es garantizar que las demandas hechas por los perjudicados serán liquidadas conforme a las provisiones legales y reguladoras aplicables en el país del accidente en cuanto se refieren a la responsabilidad, las indemnizaciones de los perjudicados y el seguro obligatorio de automóviles. Esto obedece a que cada oficina se asegurará y garantizará que sus miembros instruyan a los corresponsales autorizados a liquidar todas las reclamaciones resultantes de un accidente conforme a las provisiones del Art. 5. Por otra parte, los corresponsales recibirán instrucciones de pagar la remuneración en nombre de la oficina del país del accidente y a nombre del asegurador que los designa. Finalmente, cada oficina se asegurará de que sus miembros anticipen a sus corresponsales o a la oficina que tramita las reclamaciones todos los documentos referentes a estas reclamaciones y lo que se requiere para su liquidación.

Asamblea General 2005. Decisión nº 5- Si una reclamación no fuera gestionada por el corresponsal designado de conformidad con las provisiones de la ley aplicable en el país del accidente y de ello derivara una sanción administrativa para el Bureau del país del accidente, si ésta no fuera reembolsado por el corresponsal implicado, después de haberle reclamado por fax o email, deberá ser reembolsado directamente por el Bureau del cual el asegurador es miembro. Esta decisión se aplica a todos los accidentes ocurridos con posterioridad a 1 de julio de 2005.

SECCIÓN II:

REGLAS PARTICULARES APLICABLES A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE BUREAUX BASADAS SOBRE LA CARTA VERDE (DISPOSICIONES OPCIONALES)

Las disposiciones de la presente sección se aplican cuando las relaciones contractuales entre Bureaux están basadas sobre la carta verde.

Esta sección gobierna las relaciones entre las oficinas cuando ambas partes o una parte no han firmado el acuerdo entre las oficinas nacionales de los aseguradores de los Estados miembro del área económica europea y otras las oficinas asociadas (de aquí en adelante llamadas el "acuerdo multilateral"), mencionados en el artículo 10.1 de la Constitución del Consejo de oficinas, a

que se vinculan las oficinas de los Estados miembros de EEA y a cuál se han asociado las oficinas no de los Estados miembro de EEA. También gobierna las relaciones entre las oficinas que han firmado el acuerdo entre las oficinas de EEA y las oficinas asociadas en las circunstancias siguientes:

En primer lugar, en caso que un vehículo que es utilizado en el en el país de una oficina signataria esté exento de seguro de motor obligatorio pero se requiere para sostener una carta verde al entrar en el país de otra oficina signataria.

En segundo lugar, en caso que un vehículo que viene de un país, la oficina de el cual no es signatario del acuerdo multilateral, tiene expedida una carta verde publicada por una de las oficinas signatarias y causa un accidente en el territorio de otra oficina signataria

Artículo 7: EMISIÓN Y LIBRAMIENTO DE CARTAS VERDES

7.1 Cada Bureau asume la responsabilidad de la impresión de las cartas verdes o autoriza a sus miembros a imprimirlas.

Este apartado se ocupa de la responsabilidad de una oficina para imprimir cartas verdes. Una oficina puede autorizar a sus miembros a imprimir cartas verdes conforme el modelo aprobado por el Consejo de Oficinas. Por consiguiente, las oficinas deben autorizar e instruir a sus miembros. Cualquiera que sea el método de emisión elegido lo básico es que la responsabilidad última de la impresión de cartas verdes corresponde a cada oficina.

Cuando el asegurado tiene acoplado un trailer o una caravana a su vehículo, las palabras "trailer" o "y la caravana" se pueden agregar junto a la categoría del vehículo registrado en la casilla nº. 6 en la carta verde, si la ley de seguro obligatorio de autos en el país visitado no requiere una carta verde separada para cubrir los trailers y las caravanas. [C. del B. 1.4.54 Artículo 2] según lo modificado en 2006. La cuestión relativa a la emisión de cartas verdes para vehículos "multiusos" (eg. Kombiwagen en Alemania, vehículos para uso general, coches del estado, carros de estación, el etc.) se resuelve señalando en el espacio reservado al nº del código en la carta verde a la izquierda de la identificación del asegurador individual que publicó el documento. [C. del B. 28/29.5.59 Artículo 8] según lo modificado en 2006.

El formato de la carta verde, en lo que concierne a la inclusión de las letras de la circulación y de los detalles internacionales de todas las oficinas miembros, no sufrió modificaciones desde 1951 hasta recientemente el octubre de 1995. En 1995, el grupo principal de trabajo de transporte por carretera de la Comisión Económica para Europa había adoptado la propuesta del Consejo para revisar el formato de la carta verde el cual registró las letras internacionales de la circulación y los detalles de las oficinas de todos los países de miembro. A este respecto era importante tener respeto a las provisiones del artículo 3 (d) del Convenio Tipo-Uniforme que especificaba que - el certificado de seguro

significa la carta internacional del seguro de automóviles (carta verde) en la forma o las formas aprobadas por el grupo de trabajo principal de transporte por carretera. a) Todas las cartas verdes deben conformarse con el espécimen aprobado por la Comisión Económica para Europa y, por consiguiente, las letras internacionales de la circulación y los detalles de las oficinas de todos los países de miembro se deben exhibir en la carta verde de acuerdo con la secuencia prescrita. b) Si los aseguradores no deseaban que sus cartas verdes sean válidas para ciertos países entonces deben tachar las letras internacionales de la circulación de esos países. c) Las oficinas fueron fuertemente recomendadas para instruir en esta materia a sus miembros y para informarles que tienen que observar las reglas referentes al contenido de las cartas verdes.

d) El tiempo límite para actualizar cartas verdes debe ser, como máximo, dos años, según lo decidido en la reunión de la Asamblea General en 1994, a partir de la fecha de la admisión de un nuevo miembro, o cualquier otra enmienda al formato del texto que fue aprobado por el grupo de trabajo principal de transporte por carretera. e) Las cartas verdes que no se conformaron con el último espécimen facilitado por el grupo de trabajo principal de transporte por Carretera se deben sin embargo considerar válidas en caso de un accidente que ocurre dentro de su período de validez, incluso después del vencimiento del tiempo límite mencionado (2 años) en los países del miembro las letras internacionales los cuales no aparecen registrados en la carta verde. Esta decisión fue modificada en 2001 habiendo quedado como sigue:

a) Las cartas verdes ya en circulación, que no están actualizadas al vencimiento del período de dos años serán consideradas como válidas para el período indicado, en los países especificados en el documento que no se hayan tachado.

b) Para reconsiderar la decisión de 1996 por las que las cartas verdes que no se adecuan después del vencimiento del período de dos años serán sin embargo válidas en los países cuyas letras internacionales de identidad no están en la carta verde. Por lo tanto a partir del 1 de julio de 2001, la garantía de la carta verde alcanza a solamente los países indicados en la carta verde que no hayan sido tachados. [C. del B. 30/31.5.96 Artículo 3B] según lo modificado en 2006.

En 2008, la Asamblea General, la decisión. N° 5.2 estableció que - La validez de una carta verde publicada bajo un viejo formato. Si una tarjeta verde se publica con un formato antiguo por más de 1 año, pero dentro del período transitorio de 2 años que siguen la introducción del nuevo formato, seguirá siendo válido por toda la duración de su validez incluso si su validez va más allá del período transitorio de 2 años (por consiguiente, las oficinas deben informar a sus miembros y autoridades aduaneras). Sin embargo, cualquier carta verde publicada bajo un viejo formato después del vencimiento del período transitorio de 2 años para la introducción del nuevo formato, no será considerada como válido en lo sucesivo. La lengua que se utilizará en la carta verde debe ser la lengua oficial del país de la oficina emisora, con el título del documento que se expresa además en inglés y francés, según lo especificado en arte. 14 del anexo 1 de la resolución consolidada revisada en la facilitación del transporte

por Carretera (R.E.4) adoptada por la Comisión económica de la ONU para Europa en Ginebra en febrero de 2004. [C. del B. 26/27.3.94 El artículo 4] según lo modificado en 2007. En un caso de la coexistencia de un seguro de carta verde y un seguro de frontera, se debe dar prioridad al seguro de la frontera. [C. del B. 5/6.6.97 Artículo 9.9] según lo modificado en 2007

7.2 Autoriza a sus miembros a emitir las cartas verdes a favor de sus asegurados exclusivamente para los vehículos matriculados en cualquier país para el cual él sea competente.

7.2 La oficina autorizará y mandará a sus miembros a publicar las cartas verdes para los vehículos matriculados en cualquier país para el cual sea competente. En ciertos casos la oficina puede ser competente para más de un país - por ejemplo la oficina suiza para Liechtenstein y la oficina francesa para Mónaco. Esta disposición no restringe la aplicación cartas verdes como certificados de una póliza de seguro de frontera válida para los países del EEA y Suiza, de acuerdo con la decisión de la Asamblea General 1995. [C.of B. 18/19.5.95 El artículo 2.os]

7.3 Un miembro puede estar autorizado por su Bureau a librar cartas verdes a sus asegurados en otro país donde no exista un Bureau y a condición de que este miembro esté establecido en ese país. Esta posibilidad está limitada a los vehículos matriculados en el país en cuestión. Debe observarse que la garantía de una oficina se aplicará en todos los casos citados en el segundo párrafo del artículo 9. Cada oficina es responsable de controlar a cada miembro si se establece en otro país de acuerdo con los criterios antedichos [C. del B. 30/31.5.96 Artículo 3E] La secretaría debe ser notificada de todos los casos en los cuales una oficina, de acuerdo con la regla mencionada arriba, ha autorizado a uno de sus miembros a emitir cartas verdes en un país en donde existe ninguna oficina. La secretaría informará a todos los miembros el consejo de las oficinas [C. del B. 30/31.5.96 Artículo 3E].

7.4 Todas las cartas verdes serán consideradas válidas para al menos quince días a contar desde la fecha de inicio. En el caso de que la carta verde hubiera sido emitida por un período inferior, el Bureau que hubiera autorizado la emisión de la carta verde garantizará la cobertura a los Bureaux de los países para los cuales la carta es válida por un período de quince días desde la fecha de inicio. Si la carta verde se ha emitido por un período inferior será válida durante quince días bajo garantía de la oficina que la ha autorizado.

7.5 Cuando el acuerdo concluido entre dos Bureaux, conforme al artículo 16.3.5, fuera rescindido, todas las cartas verdes emitidas a nombre de aquellos, para ser utilizadas sobre sus respectivos territorios, serán nulas y sin valor desde el momento en que la rescisión sea efectiva. Este apartado se ocupa del efecto sobre las cartas verdes de cualquier cancelación del acuerdo (artículo 16.3.5). Todas las cartas verdes emitidas en nombre de las oficinas referidas serán inválidas a partir de la fecha eficaz de la cancelación.

7.6 Cuando este acuerdo sea rescindido o suspendido en aplicación del artículo 16.3.6, la validez residual de las cartas verdes libradas a nombre de los Bureaux correspondientes para ser utilizadas sobre sus respectivos territorios, será determinada por el Consejo de Bureaux. Si se suspende la calidad de miembro de una oficina o si deja de ser un miembro del COB (artículo 16.3.6), dando por resultado la cancelación o la suspensión del acuerdo, el consejo de oficinas determinará el período residual de la validez de las cartas verdes emitidas en nombre de la oficina referida. En el caso de Turquía una carta verde que lleva las letras "TR" se debe considerar como válida para el conjunto de Turquía, y eso si no era deseado para hacer una tarjeta válidas para el conjunto de Turquía las letras "TR" se deben tachar del documento. [C. del B. 24.10.68 Artículo 6]

Artículo 8: CONFIRMACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA CARTA VERDE

Cualquier demanda de confirmación de validez de una carta verde identificada dirigida, por fax o por e-mail a un Bureau, por el Bureau del país donde el accidente ha ocurrido o por el mandatario encargado a tal efecto debe ser objeto de una respuesta definitiva en los tres meses siguientes a la demanda. La falta de respuesta a la expiración de este período hará que la carta verde sea considerada como válida.

La confirmación de la validez de una carta verde prevé un procedimiento similar a ésta que se aplica a la confirmación del territorio en la cual un vehículo "está habitualmente estacionado", según lo convenido previamente por los signatarios del MGA (en adelante conocido como el "acuerdo multilateral") y trasladado desde las provisiones de la sección III, artículo 13.

Si la oficina del país del accidente, o su agente, solicitan la confirmación de la validez de una carta verde identificada la contestación ha de ser enviada en el plazo de tres meses de la fecha de la petición. La oficina que envía la solicitud de la confirmación debe proveer toda la información que tenga en su posesión para identificar la carta verde. Esta información puede consistir en cualquier detalle de la carta verde, por ejemplo: el número de tarjeta o cualquier prueba de la confirmación de la garantía según lo aprobado por la Asamblea General de 1999. La solicitud de la confirmación se debe enviar por fax o E-mail. En caso de que ninguna contestación sea emitida en el plazo de tres meses la carta verde será considerada como válida.

De acuerdo con el artículo 8 de las regulaciones internas la información mínima que ha de ser proporcionada para permitir a una carta verde ser identificado será la siguiente: - i) El nombre o las letras internacionales de la oficina, y ii) El nombre y/o código del asegurador, y iii) El número de la tarjeta verde más información se desea le debe ser proporcionado cuando está disponible. Si la información no está disponible para la oficina del país en que se emitió la carta verde, el resto de las oficinas son responsables de investigar y de procurar identificar la carta verde conforme al

espíritu de cooperación que existe entre los miembros del sistema. La Asamblea General de 2005, decisión. , No. 3 – regula la validez de una carta verde registrada en un atestado o informe de policía.

La Asamblea General de 27 de mayo de 2004 en Luxemburgo se pone en ejecución según el texto siguiente: decisión. 4 de acuerdo con el artículo 8 de las regulaciones internas la información mínima siguiente que deberá ser proporcionada para permitir a una carta verde ser identificada: i) El nombre o las letras internacionales de la oficina, e ii) el nombre y/o el código del asegurador, e iii) el número de la carta verde. Cuando los detalles antedichos son registrados por un informe policial o en cualquier documento emitido por una autoridad pública, junto con el período de la validez (fecha del inicio/de vencimiento), la carta verde será considerada válida y no será necesario solicitar por parte de la oficina en el país del accidente la confirmación de la validez. Sin embargo la oficina en el país del accidente dará el aviso del accidente o de la reclamación cuanto antes al asegurador que emitió la carta verde o a su corresponsal autorizado según los artículos 3.1 y 3.2.

Si el período de la validez no aparece en el documento o informe policial, la oficina en el país del accidente debe solicitar la confirmación de su validez a la oficina en cuyo nombre la carta verde ha sido emitida quien es enteramente responsable para proporcionar la evidencia de que la carta verde no era válida en la fecha del accidente. Si, sin embargo, hubiera habido un procedimiento legal y el juez aceptó la información registrada en el informe policial y como resultado de lo cual, la oficina del país del accidente fue condenada, esto da lugar a la certeza del reembolso por parte de la oficina garante [C. del B. 22/23.10.92 Artículo 5 (ii)].

2005 Asamblea General, decisión. nº 7 – sobre la identificación de los aseguradores mediante el código asignado representa que las obligaciones impuestas a la oficina del país del accidente, especificadas en los artículos 3.1 y 3.2 de las regulaciones internas, representan que la oficina está preparada para poder identificar rápidamente a la compañía de seguros que cubre el vehículo implicado en el accidente. Los datos registrados en la carta verde son los medios preferidos para la identificación de la compañía de seguros pues la carta verde incluye no sólo el nombre y la dirección de la compañía de seguros (casilla 8) sino también del código de la compañía de seguros (casilla 4).

El código de la compañía de seguros se debe registrarse obligatoriamente en la casilla 4 conforme a la decisión tomada en 1999 por la Asamblea General del consejo de oficinas en Oxford. Este código es el código administrativo atribuido normalmente a cada compañía por la autoridad de supervisión nacional o un código específico atribuido por la oficina de la cual la compañía aseguradora es miembro. Para asegurarse de que las comprobaciones necesarias sean posibles, cada oficina pondrá en la disposición del resto de las oficinas una lista de sus compañías asociadas que contengan no sólo el nombre y la dirección de cada compañía sino también su código administrativo. Para evitar un extenso intercambio de datos entre las oficinas,

cada oficina pondrá la lista de sus miembros en el Web del Consejo de Oficinas o ligará una lista desde su propia Web a la Web del Consejo de oficinas. Esta lista debe incluir el nombre (en sus lenguas nacionales), dirección, código administrativo o dirección específica del código atribuido por la oficina, del número de teléfono, del fax, del E-mail y de las páginas web, si está disponible, de sus miembros y debe ser actualizada siempre que se produzcan cambios. Cuando la oficina del país del accidente observa una discrepancia entre la información que tiene a su disposición y la mostrada en la Web del Consejo de Oficinas, se lo comunicará puntualmente a la oficina referida con el objeto de obtener la confirmación necesaria. También se recomienda que la dirección completa de la compañía de seguros y de su código administrativo sea facilitado en cada solicitud de designación y autorización de corresponsal. Para resolver la cuestión de si la oficina del país del accidente podría formular una reclamación si dispone solamente de una fotocopia de una carta verde - o si tuvo que aguardar la confirmación de las oficinas del garante que la carta verde particular era válida - fueron adoptadas las siguientes reglas:

- Una fotocopia de una carta verde no será considerada como igual a un original a menos que la oficina del país del accidente pueda certificar que la fotocopia ha sido tomada en su país, de un documento original, por los empleados de la oficina del país del accidente o de las autoridades de policía.

- En el caso de una fotocopia de una carta verde, que no había sido certificada por la oficina del país del accidente o por las autoridades del policía, la oficina del país del accidente debe obtener la confirmación de las oficinas del garante de la validez de esa carta verde. [C. del B. 22/23.10.92 Artículo 5 (ii)]

Artículo 9: CARTAS VERDES FALSAS, IRREGULARMENTE LIBRADAS O MODIFICADAS

Cualquier carta verde presentada en un país para el cual es válida, como emitida bajo la autoridad de un Bureau, vincula la garantía de éste, incluso si esta carta verde es falsa, irregularmente librada o modificada.

No obstante la garantía del Bureau no será aplicable si una carta verde hace referencia a un vehículo que no esta regularmente matriculado en su país, a menos que se haya hecho uso de la derogación prevista en el artículo 7(3).

Las cartas verdes falsas, desautorizadas o ilegal alteradas a las que se refiere el primer párrafo significa que la oficina garantizará que cualquier carta verde presentada en un país de miembro del COB, está considerada como haber sido emitida bajo su autoridad aunque resulte ser falsa, desautorizado o alterada ilegalmente. Las decisiones de la Asamblea General con respecto a la validez de cartas verdes serán aplicadas a estos casos. El segundo párrafo introduce una regla según la cual la garantía de la oficina se aplica solamente a las cartas verdes emitidas para los vehículos que están matriculados en su

país. El propósito de esta regla es excluir las cartas verdes ilegalmente alteradas emitidas a vehículos no matriculados en el país de la oficina garante, a menos que tal oficina acuerde ampliar su garantía a estos. Sin embargo, esta regla no se aplica a los casos mencionados en el artículo 7.3.

2003 Asamblea General, decisión nº 3 -Sobre la validez de las tarjetas verdes existentes respecto de una nueva o reactivada oficina miembro se basa en los siguientes principios:

1. Las decisiones de las 1996 y 2001 Asambleas Generales (apéndice, párrafos 1 y 2) con respecto al límite de tiempo de dos años para poner al día cartas verdes seguirán siendo válidas y sin cambiar.

2. Para las oficinas nuevas o reactivadas no hay extensión automática de la validez territorial de las cartas verdes emitidas por otros miembros a menos que las letras de la nueva oficina se exhiban en la carta verde y no aparezcan tachadas.

3. Sin embargo, el Consejo de Oficinas permitirá acuerdos bilaterales especiales entre una nueva oficina y otra oficina para poder reconocer las cartas verdes existentes de la otra oficina hasta que se hayan reimpresso las nuevas cartas verdes o hasta que han expirado dos años proporcionados a ambas oficinas. Sin embargo, tales acuerdos bilaterales especiales no son ejecutorios según los términos de los acuerdos del consejo de oficinas contra ninguna oficina.

4. Una adición manuscrita, escrita a máquina o máquina de escribir de las letras internacionales que identifican a una oficina en una carta verde es absolutamente inválida en el sentido que tal adición no podrá ser interpretada como generadora de una extensión de garantía dada por esa carta verde respecto la identidad internacional de tales letras .

5. Una adición manuscrita, escrita a máquina o máquina-escrita en una carta verde de las letras internacionales que identifican a una oficina no será considerada como alteración desautorizada o ilegal para las consecuencias previstas por Artículo 9 de las Regulaciones Internas.

2003 Asamblea General. Decisión 4 – Emisión de cartas verdes a los automovilistas de una oficina suspendida. Los Bureaux miembros pueden autorizar a sus aseguradores asociados para emitir cartas verdes a los automovilistas del país de una oficina suspendida si así lo deciden. En este sentido el Consejo de Oficinas debe ser informado de cada autorización dada.

La Asamblea General de 2005. Decisión nº 4 - La validez de cambios manuscritos y máquina-escritos a una carta verde:

a) la decisión 5, párrafo 1, de la Asamblea General 1999 (apéndice, párrafo 3), de que la adición de alteraciones manuscritas o escritas a máquina a una carta

verde son válida si son aprobada por el asegurador que la ha emitido, queda revocada.

b) La adición manuscrita, escrita a máquina o máquina-escrita en una carta verde es absolutamente inválida en el sentido que tal adición no será interpretada como una modificación de la garantía dada por esa carta verde.

La decisión nº 3 de la Asamblea General 2006. acordó para el tratamiento de una matrícula alterada o ilegal incorporada a una carta verde que una oficina puede invocar el artículo 9, párrafo 2, sólo cuando un vehículo lleva las placas de matrícula expedidas o pretendiendo haber sido expedidas bajo la autoridad de otro país. Las cartas verdes incompletas o alteradas deben ser consideradas válidas sólo en los casos siguientes:

- Cartas verdes no firmadas por el asegurador

- Las cartas verdes donde le código de miembro (casilla 4) o la identidad del asegurador (casilla 8) no están completos y sólo contienen el nombre de la oficina garante.

- Las cartas verdes que no se adecuan al formato reconocido por el Grupo de Trabajo Principal de Transporte por carretera en Ginebra a condición de que contenga la información esencial en la estructura reconocida por los asegurados referidos. [C. del B. 5/6.6.98 del artículo 6.8]

Decisión nº 5.2 de la Asamblea General de 2008. Se refiere a que ni la alteración del logo de una oficina ni la del logo del asegurador (cuando se utiliza) se puede invocar por una oficina como una argumentación para excluir su garantía según las regulaciones internas.

Las cartas verdes falsas deben ser consideradas válido en los casos siguientes:

- Cartas verdes donde se ha alterado el número de matrícula del vehículo.

- Cartas verdes donde el nombre del asegurado se ha cambiado del de la póliza original. [C. del B. 4/5.6.98 Artículo 6.9]

- Una carta verde reproducida exactamente (de una original genuina) y que incluye la información falsa es válida bajo provisiones del artículo 9.

- Una carta verde que demuestra la identidad de la oficina garante (ya en la casilla 2 o ya en las instrucciones generales) pero que no demuestra el código del asegurador [casilla 4] y/o la identidad del asegurador [casilla 8] es válida bajo provisiones del artículo 9.

- Una carta verde que no contiene ninguno de los siguientes elementos: Código del miembro (si cualquiera) [casilla 4]; Identidad del asegurador [casilla 8]; La identidad de la oficina garante (en la casilla 2 o en las instrucciones generales) es inválida pues el documento no constituye una tarjeta verde.

- Una carta verde que no contiene la identidad de la oficina garante (en la casilla 2 o en las instrucciones generales) pero que incluye el código del asegurador miembro [casilla 4]; y/o la identidad del asegurador [casilla 8] es inválida pues el documento no constituye una carta verde. [C. del B. 3/4.6.99 Item7.2-5]

SECCIÓN III:

REGLAS PARTICULARES APLICABLES A LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE BUREAUX BASADAS EN LA PRESUNCIÓN DE SEGURO. (DISPOSICIONES OPCIONALES)

Las disposiciones de la presente sección se aplican cuando las relaciones entre los Bureaux son, salvo excepciones, basadas en la presunción de seguro.

Artículo 10: OBLIGACIONES DE LOS BUREAUX

Los Bureaux afectados por las disposiciones de esta sección garantizan, sobre la base de total reciprocidad, el reembolso de todos los importes pagables en concepto de este Reglamento General derivado de cualquier reclamación surgida de cualquier accidente en el cual esté implicado un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en el territorio del Estado para el cual cada uno de estos Bureaux es competente, independientemente de que el vehículo esté asegurado o no.

Artículo 11: ESTACIONAMIENTO HABITUAL

11.1 El territorio del Estado donde el vehículo tiene su estacionamiento habitual es, según el caso, determinado sobre la base de uno de los siguientes criterios:

11.1.1 el territorio del Estado del cual el vehículo es portador de una placa de matrícula, independientemente de que ésta sea permanente o temporal.

11.1.2 en el caso en el que no exista matrícula para una determinada clase de vehículos, pero si el vehículo es portador de una placa de seguros o una señal distintiva análoga a la placa de matrícula, el territorio del Estado donde esta placa o signo ha sido emitido;

11.1.3 en el caso en el que no exista ni matrícula ni placa de seguro ni signo distintivo para algunos tipos de vehículos, el territorio del Estado del domicilio habitual del usuario.

11.2 Cuando un vehículo sometido a la matriculación esté desprovisto de placa o porte una placa que no corresponda o que no corresponda en lo sucesivo al vehículo y que haya estado implicado en un accidente, el territorio del Estado donde el accidente ha tenido lugar será considerado, a los fines de la

liquidación del siniestro, el territorio donde el vehículo tiene su estacionamiento habitual.

Artículo 11 contiene el concepto estacionamiento habitual de un vehículo

1. El territorio del estado en el cual el vehículo se esta normalmente estacionado se determina en base de un de los después de criterios:

1.1. El territorio del Estado miembro de el cual el vehículo lleva una placa de matricula, tanto si es permanente o temporal;

ARTÍCULO 11.1: El concepto "habitualmente estacionado" 11.1 este párrafo reafirma la definición del territorio en el cual un vehículo está habitualmente estacionado según lo establecido por las Directivas europeas del seguro de RC de motor. Las principales cuestiones e plantean respecto de las placas de matricula genuinas que han sido obtenidas fraudulentamente. Se consideró que los signatarios habían discutido la cuestión de si una placa de registro genuina obtenida de las autoridades que la emiten pero alteradas después en base de detalles falsos se deben considerar como placa falsa para los propósitos de los acuerdos suplementarios. [C.of B. 16/17.5.85 Solución del artículo 2 B (ii) (c)]: Fue convenido por los signatarios que, con tal que las autoridades emisoras tomaran las medidas necesarias antes de publicar una placa de matricula, era suficiente para afirmar que tenía capacidad legal para acreditar la identificación del país, en el cual el vehículo a el cual le fue asignada "estaba habitualmente estacionado" en ese territorio, aunque se descubriera después que el uso para esa placa de registro había sido utilizada sobre la base de detalles o documentación falsos.

Igualmente se estudió la cuestión de si un vehículo que lleva una placa comercial se debe considerar "habitualmente estacionado" en el país en el cual la placa fue emitida. Los signatarios habían manifestado, a este respecto, un contraste de pareceres entre las oficinas cuál tenía respeto al hecho que las placas comerciales, por su misma naturaleza, no eran placas de registro normales y que no era quizás una base satisfactoria para determinarse en qué país estaba estacionado el vehículo que llevaba tal placa "normalmente".

También había sido mencionado que la decisión del consejo en 1977 pudo ser relevante hasta el punto de ésta indicara que una placa de registro genuina que, a la hora de un accidente, era utilizada en un vehículo que diferenció del vehículo para el cual esa placa de matricula había sido emitida se debe entender de manera semejante como en el caso de placa falsa. [C. B.16/17.10.86 de la solución del artículo 2B]: Sobre el caso particular, los signatarios habían decidido que la responsabilidad debe ser asumida por la oficina del país en el cual la placa comercial había sido emitida. En la cuestión del principio, habían convenido eso, con tal que la placa comercial fuera puesta al vehículo por el usuario autorizado del vehículo, o el agente del usuario autorizado, entonces éste se debe aceptar, para los propósitos del acuerdo suplementario, como evidencia para identificar el país en el cual el vehículo referido "estaba habitualmente estacionado".

Caso de tratarse de un Seguro de la frontera: Un vehículo "habitualmente estacionado" en un país signatario, y no asegurado en ese país, que hubiera sido cubierto bajo seguro de la frontera de otro país. Si había adquirido una garantía del seguro de frontera, después del pago de la prima el asegurador en frontera debe ser responsable de las demandas de terceros si el seguro de la frontera era aplicable en el país del accidente. Esto incluyó un caso, implicando un vehículo que estaba sin seguro en el país "casero", en donde el motorista compró la garantía de un asegurador en el país visitado. (Signatarios 21.11.91/Ítem 5.i)

GUIA DE SUPUESTOS:

1) coche no identificado; el conductor no identificado, pero el vehículo pertenece a un país particular, con evidencia del país basada en:

- 3.1 el número de de matricula que, cuando es reconocible como patrón usado en un país particular, incluso si ha sido anotada incorrectamente, cuando hay evidencia de la nacionalidad por las letras o la evidencia confirmada de la nacionalidad; o

- 3.2. Como en (i) sobre ninguna evidencia de las letras de la nacionalidad; o

Solución: El acuerdo suplementario no se debe contemplar como aplicable en ninguno de estos situaciones porque, en ausencia de los detalles exactos del número de matricula, el país de origen no podría ser establecido positivamente. [C. B./17.10.74 del artículo 3B] según lo modificado en 2008. Coche identificado; conductor no identificado (nombre falso y dirección dados); número de registro falso; ninguna evidencia del seguro disponible. Solución: La sección III de las regulaciones internas no debe ser aplicable. [C. B/17.10.74 del artículo 3B] según lo modificado en 2008.

1.2. donde no se requiere ningún registro para el tipo de vehículo pero el vehículo lleva una placa del seguro, o una muestra distintiva análoga a una placa de registro, el territorio del estado en el cual se emitió la placa del seguro o la muestra;

1.3. Donde ni la placa de la placa ni del seguro de registro ni la muestra que distingue se requiere para ciertos tipos de vehículos, el territorio del estado en el cual la persona que tiene custodia del vehículo es residente habitual.

2. Si un vehículo que requiere una placa de matricula no lleva ninguna placa o lleva una placa de matricula que no corresponda o que ha dejado de corresponder al vehículo implicado en un accidente, el territorio en el cual el accidente ocurrió, para la interposición de cualquier demanda que resulte, será considerado como el territorio en donde el vehículo está habitualmente estacionado.

11.2 Este párrafo trata el problema que se presenta de los accidentes causados por los vehículos que llevan las placas de registro falsas. La solución se ha adoptado se conforma con la 5ª Directiva de la UE del seguro de motor europeo e implica que los accidentes causados por los vehículos que llevan las placas de registro falsas serán tratados por del fondo de la garantía del país del accidente. 2008 Asamblea General, decisión no 3.5 el texto del arte. 11.2 se ha modificado a la luz de la necesidad de ponerla conforme a la 5ta versión.

Artículo 12: EXCLUSIONES

Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a:

12.1 los vehículos matriculados fuera de los países de los Bureaux que han firmado la presente sección y que tuvieran una carta verde librada por un miembro de estos Bureaux. En caso de accidente, los Bureaux implicados aplicarán las reglas estipuladas en la sección II.

Este párrafo se aplica cuando un miembro de una oficina publica cartas verdes a sus asegurados bajo condiciones previstas por el Artículo 7.3

12.2 los vehículos pertenecientes a determinadas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas si el Estado en el que han sido matriculados han designado en los otros Estados una autoridad u organismo encargado de indemnizar en las condiciones fijadas por la legislación del país del accidente;

12.3 cierta clase de vehículos o ciertos vehículos portadores de una placa especial cuyo catalogo es determinado por cada Estado miembro y comunicado a los otros Estados miembros y a la Comisión.

La lista de vehículos previstos en el punto 2 y 3, e incluyendo la lista de las autoridades u organismos designados en los otros Estados, es establecido por cada Estado implicado y comunicado al Consejo de Bureaux por el Bureau de cada Estado.

Los párrafos 12.2 y 12.3 la fraseología de estos secundario-artículos es inspirado directamente por el texto del artículo 4 del 1r de la directiva europeas según lo modificado por el 5ª Directiva. Como es evidente el artículo 12 del Reglamento general ha sido modificado para acompasarlo a las modificaciones del la 5ª Directiva y su modificación se ha producido en la Asamblea General de 2008.

Exenciones que se contienen en el artículo 12 afectan a las normas de esta sección que no se aplican a:

1. vehículos matriculados en países distintos de los países cuyas oficinas han firmado la presente sección, conforme y para cuál ha sido entregada

una carta verde por un miembro de cualquiera de esos Bureaux. En caso de un accidente que implica un vehículo para el cual una carta verde ha sido emitida por las oficinas referidas en cuyo caso se actuará según las reglas precisadas en la sección II;

2. vehículos que pertenecen a ciertas personas, si el estado en el cual están estacionados habitualmente ha señalado a los otros estados una autoridad o un cuerpo responsable de compensar los daños causados por estos vehículos de acuerdo con las condiciones que prevalecían en el país del accidente;
3. Ciertos tipos de vehículos o de ciertos vehículos que llevan una placa especial cuya lista es determinada por cada Estado miembro y comunicada a otros Estados miembro y a la Comisión. La lista de los vehículos referidos debajo de 2 y de 3 así como la lista de las autoridades o de los cuerpos designados en los otros estados será elaborada por cada estado y comunicada al Consejo de oficinas por la oficina de ese estado concernido.

Artículo 13: CONFIRMACIÓN DEL TERRITORIO EN EL QUE UN VEHICULO TIENE SU ESTACIONAMIENTO HABITUAL

Toda demanda de confirmación del estacionamiento habitual de un vehículo enviada por fax o por e-mail a un Bureau por el Bureau del país donde el accidente ha ocurrido o por el mandatario encargado a tal efecto debe ser objeto de una respuesta definitiva dentro de los tres meses desde la fecha la demanda. Ante la falta de respuesta, a la expiración de este plazo, el estacionamiento habitual en el territorio de este Bureau será considerado como confirmado.

EL plazo establecido por el artículo es un plazo de máximo, lo que significa que cada Oficina nacional procurará el acortamiento de los mismos a fin de facilitar la noticia del estacionamiento habitual del vehículo a la mayor brevedad posible. La norma castiga o penaliza el silencio por tiempo superior a tres meses y hace recaer la responsabilidad de la liquidación del siniestro al Bureau que incumple esta obligación de gestión, incluso cuando no sepultara ser el Bureau donde el vehículo está establecido. Con esta norma se quiere garantizar la actividad positiva de los Bureaux incluso para rechazar el estacionamiento habitual pero supone una activación de la gestión del siniestro en ese plazo máximo de dilación informativa.

El artículo 13 introduce en las regulaciones internas la regla que se adoptó ya por los signatarios multilateral del acuerdo multilateral de garantía en su reunión del 9 de septiembre de 1999 según cuál se da cada oficina tiene un período de tres meses para confirmar que el vehículo está o no habitualmente estacionado en su territorio. El límite de tiempo de la confirmación "estacionamiento habitual" y el uso de la carta "modelo" de investigación de la

oficina del país en donde el accidente ocurrió a una oficina que garantiza potencialmente al vehículo será obligatorio para las oficinas signatarias.

Fue convenido que:

- La oficina gestora del siniestro debe proporcionar tanta información como sea posible para asistir a la oficina que debe pagar potencialmente a fin de determinar si el vehículo "estaba habitualmente estacionado" en un país.
- Esto debe incluir la información adicional sobre la marca y el modelo (tipo) del vehículo cuando estuviera disponible éste pero esto no es obligatorio.
- El formato de la carta "modelo" se podía variar para tomar cuenta de los requisitos que computaban locales. (Signatarios 9.9.99/Item 3b. 20.9.01/Item confirmado 4)

Artículo 14: DURACIÓN DE LA GARANTÍA

Los Bureaux pueden limitar en el tiempo la garantía debida en virtud del artículo 10 para todos los vehículos en base a recíprocos acuerdos firmados con otros Bureaux y comunicados al Council de Bureaux.

ARTÍCULO 14: Duración de la garantía. Este artículo permite la continuación de los acuerdos concluido entre algunas oficinas conocidas como el "Protocolo de Luxemburgo" (ahora cancelado) y otros acuerdos concluidos para resolver el mismo extremo. 2008 Asamblea General, decisión no 3.5 el texto del arte. 14 se ha modificado a la luz de la necesidad de ponerla conforme al 5ª Directiva Europea.

Artículo 15: APLICACIÓN UNILATERAL DE LA GARANTIA BASADA SOBRE LA PRESUNCIÓN DE SEGURO.

Salvo disposiciones legales en contrario, la aplicación unilateral de la presente sección puede ser convenida en el marco de las relaciones bilaterales entre Bureaux.

ARTÍCULO 15: estudia el uso unilateral de la garantía basado en la presunción de seguro. Este artículo trata la situación que se presenta cuando una oficina de un país del non-EEA se incorpora al acuerdo multilateral y, durante el período transitorio que se proporcionará hasta que finalice la adopción de cambios en la legislación permitiendo que la garantía sea aplicada sobre una base recíproca. El uso de este artículo debe ser mencionado en una cláusula suspensiva, según el anexo 3 del acuerdo entre las oficinas de los aseguradores nacionales de los Estados miembro del área económica europea y otra los estados del asociado.

2004 Asamblea General, adoptó en la decisión No 11 que la libertad de servicios los signatarios del acuerdo multilateral decidía unánimemente a:

- i) Las regulaciones internas deben ser interpretadas en el sentido de que una oficina en el país del accidente tiene bajo todas las circunstancias derecho para presentar su demanda de reembolso al representante de la compañía de

seguros que actúa en el FOS (LPS) y que fue nombrado en el país en donde el vehículo está normalmente estacionado, o si es apropiado a la oficina en ese país;

ii) La libertad del acuerdo de servicios regulará relaciones entre la oficina del país de en donde el vehículo está habitualmente estacionado, o bajo de la autoridad que autorizó la emisión de la carta verde y la oficina del establecimiento del asegurador del FOS, y ése este acuerdo es firmado por las oficinas de los países de EEA.

SECCIÓN IV:

REGLAS RELATIVAS A LOS CONVENIOS ENTRE BUREAUX NACIONALES DE SEGURO. (Disposiciones obligatorias)

Artículo 16: CONVENIOS BILATERALES – MODALIDADES

16.1 Los Bureaux disponen de la facultad de suscribir entre ellos, bilateralmente, un acuerdo por el cual se obligan, en el marco de sus relaciones recíprocas, a respetar las disposiciones obligatorias del presente reglamento general así como las disposiciones opcionales que son específicamente mencionadas.

16.2 Este acuerdo es redactado en tres ejemplares firmados por los Bureaux contratantes que conservarán uno cada uno de ellos, el tercero será enviado al Consejo de Bureaux, quien después de consultar a los interesados, comunicará la fecha de entrada en vigor de este acuerdo.

16.3 Este acuerdo comprende obligatoriamente las cláusulas que prevén:

16.3.1 la identificación de los Bureaux contratantes con la mención de su cualidad de miembro del Consejo de Bureaux así como los territorios para los cuales son competentes.

16.3.2 la obligación de respetar las disposiciones obligatorias del presente Reglamento General.

16.3.3 la obligación de respetar las disposiciones opcionales elegidas de común acuerdo.

16.3.4 la atribución recíproca por los Bureaux, en su nombre así como por cuenta de sus miembros, de poder liquidar de mutuo acuerdo cualquier reclamación o de recibir cualquier demanda por actos judiciales o extrajudiciales que permitan conducir a la indemnización como consecuencia de accidentes que caigan en el marco del objeto del Reglamento General.

16.3.5 la duración ilimitada del acuerdo bajo reserva del derecho atribuido a cada contratante de rescindirlo mediante un preaviso de doce meses comunicado simultáneamente a la otra parte y al Consejo de Bureaux.

16.3.6 la rescisión o la suspensión automática del acuerdo si uno de los contratantes perdiera la calidad de miembro del Consejo de Bureaux o si esta cualidad fuera suspendida.

16.4 Un modelo tipo de este acuerdo figura en anexo III.

El artículo 16 se refiere a los acuerdos bilaterales - las condiciones de estas provisiones precisan definir las condiciones obligatorias que se deben satisfacer por los Bureaux que concluyen un acuerdo bilateral. En contraste con las secciones II y III, que precisan provisiones opcionales, dependiendo sobre si la relación contractual entre las oficinas está basada en una carta verde o una presunción de seguro, la sección IV enumera toda la información esencial que se deba incluir en un acuerdo bilateral y un modelo de tal acuerdo está añadido. Este acuerdo debe incluir un entendimiento obligatorio para seguir por las disposiciones obligatorias y también las provisiones opcionales tales como se eligen y se convienen mutuamente en la forma en que se especifica en el acuerdo.

Artículo 17: EXCEPCIÓN

17.1 Por derogación de las disposiciones contenidas en el artículo 16, los Bureaux de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo expresan, conforme al artículo 2 de la directiva europea de 24 de abril de 1972 (72/166/CEE), su adhesión recíproca al presente Reglamento General, por un acuerdo multilateral en el cual la fecha de entrada en vigor es fijada por la Comisión de la Unión Europea en colaboración con el Consejo de Bureaux.

El artículo 17.1 de la excepción prevé una excepción a la naturaleza bilateral general del acuerdo citado en el artículo 16 en cuanto las oficinas de los Estados miembro del EEA y de Suiza concluirán un acuerdo multilateral con una fecha común cuya entrada en vigor ha de ser fijada por la Comisión de las Comunidades Europeas en colaboración con el Consejo de Oficinas.

17.2 Los Bureaux de los Estados no miembros del Espacio Económico Europeo tienen la facultad de adherirse a este acuerdo multilateral mediante el respeto de las condiciones fijadas por el comité competente, conforme lo previsto en los Estatutos del Consejo de Bureaux.

El artículo 17.2 permite a los estados no miembros del EEA incorporarse y aceptar el acuerdo multilateral (SECCIÓN III)

SECCIÓN V:

PROCEDIMIENTO DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL (disposiciones obligatorias)

Artículo 18: PROCEDIMIENTO

18.1 Toda modificación al presente Reglamento General será competencia exclusiva de la Asamblea General del Consejo de Bureaux.

18.2 Por derogación a lo que precede

- (a) toda modificación a las disposiciones contenidas en la sección III será de exclusiva competencia del comité designado a este efecto por los Estatutos del Consejo de Bureaux. Esto mismo se impone a los Bureaux incluso no miembros de este comité pero que han optado, por la aplicación de la sección III en sus relaciones contractuales con otros Bureaux.
- (b) Toda modificación aportada al punto 4.2 será de la competencia exclusiva de los Bureaux del Espacio Económico Europeo.

ARTÍCULO 18: El procedimiento bajo sistema anterior hizo que cualquier cambio a las provisiones del acuerdo uniforme o del acuerdo multilateral de la garantía precisara una dimisión de nuevos acuerdos por las oficinas. Esto era poco manejable y suponía una pérdida de tiempo. El artículo 18 proporciona medios mucho más simples para enmendar las provisiones detalladas de acuerdos sin una nueva captación de firmas. Cualesquiera enmiendas a las regulaciones internas están dentro de la capacidad única y exclusiva de la Asamblea General. No obstante cualquier enmienda a las provisiones precisadas en la sección III es la prerrogativa exclusiva del comité, según lo reconocido en la constitución del consejo de oficinas, como los artículos referente a las placas de matrícula que no genera ningún efecto sobre las oficinas cuyas relaciones se basan exclusivamente en la carta verde.

SECCIÓN VI:

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE BUREAUX

(Disposiciones obligatorias)

ARTÍCULO 19: Resolución de conflictos entre Bureaux

El artículo 19 disponía que "Cualquier disputa nacida del presente Reglamento General o que se refiera a éste será resuelta por vía de arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho comercial internacional) actualmente en vigor.

El Consejo de Bureaux fija el baremo de los honorarios de los árbitros así como los gastos que pueden ser reclamados.

La autoridad de nombramiento de árbitros será del Presidente del Consejo de Bureaux o en su defecto el Presidente del Comité de Nominación.

El número de los árbitros se fija en tres.

Las lenguas a utilizar para el procedimiento de arbitraje son el inglés y el francés."

El artículo 19 de las regulaciones internas se modifica en la Asamblea de 2008 para quedar redactado como sigue:

La "resolución de conflictos entre las oficinas cualquiera del artículo 19 disputa presentarse fuera de estas regulaciones internas o relacionado con ellas será resuelto por la mediación o por el arbitraje. Las reglas de la mediación y del arbitraje se ocupan adentro de una regulación separada aprobada por la Asamblea General del Consejo de oficinas."

La Asamblea General ha decidido en 2008 el cambio de las reglas de la mediación y de la cláusula de arbitraje, la mediación queda dentro de la decisión no 4.1 de la Asamblea general y las reglas del arbitraje se extraen del Reglamento general y pasan a ser una regulación separada

El arbitraje refiere a las reglas del arbitraje establecidas por UNCITRAL (Comisión de Naciones Unidas en ley comercial internacional). Estas regulaciones internas prevén claramente el establecimiento de conflictos entre las partes que usan un método que coloca las reglas específicas que se aplicarán a cualquier dificultad que pueda presentarse en el curso de procedimientos arbitrales, particularmente éstas que se presentan a partir de la una de la falta de las dos partes a cooperar. Uso del método basado en el nombramiento de tres árbitros y de una autoridad que designa (de acuerdo con el artículo 19 de las regulaciones internas): Los procedimientos arbitrales comienzan en la fecha la cual el "demandante" (parte que inicia recurso al arbitraje) da al "demandado" (la otra parte) un aviso del arbitraje incluyendo la información especificada en el artículo 3 de las reglas y, particularmente, de la relevación o del remedio buscado.

Esta notificación puede también incluir el nombre del árbitro designado por el "demandante". Las reglas proporcionan que cada parte designará a un árbitro y que los dos árbitros designados así elegirán a tercer árbitro, que actuará como el árbitro de presidencia del tribunal.

Si en el plazo de treinta días el "demandado" no ha designado a árbitro, este segundo árbitro, a petición del "demandante", ser designado por la autoridad que designa (presidente del consejo de oficinas o, si no disponible, del vice-presidente). Si en el plazo de treinta días los dos árbitros no han convenido en la opción del árbitro de presidencia, la autoridad que designa designará al árbitro de presidencia, que asegurará la cita de un árbitro independiente e imparcial. Para asegurar a imparcialidad de árbitros las reglas proporcione un procedimiento para los árbitros nombrados (artículos 10 a 12).

En lo que concierne a procedimientos arbitrales por sí mismo, las reglas proporcionan que "el tribunal arbitral puede conducir el arbitraje de la manera tal que considera apropiado a condición de que los partidos sean tratados con igualdad y que, en cualquier etapa de los procedimientos, cada parte tendrá la oportunidad de presentar su caso." Éste es un principio fundamental con el cual, si no conformado completamente, puede dar lugar a recurso ante el tribunal. El lugar del arbitraje es determinado por los partes. Si ningún acuerdo puede ser alcanzado, el lugar del arbitraje será determinado por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral fija el período del tiempo dentro de el cual el "demandante" comunicará su declaración de la demanda al "demandado" y a los árbitros (a menos que la declaración de la demanda se incluye en el aviso del arbitraje). Esta declaración incluirá una declaración de los hechos, los puntos en el conflicto y la propuesta de resolución.

El "demandado" comunicará su contestación de la defensa al "demandante" y a los árbitros dentro del período del tiempo fijado por el tribunal arbitral. Las circunstancias especiales exceptuadas estos períodos no deben exceder días⁴⁵ días. Las reglas también contienen varias provisiones referentes a la producción de la evidencia, organización de las audiencias (cuando pedido por las partes), medidas provisionales de protección (cuando es necesario por lo que se refiere a la tema-materia del conflicto), cita de expertos así como falta por las partes de respetar los períodos del tiempo dados en plazo. Todas estas provisiones son inspiradas directamente por las reglas de procedimientos y permiten a los árbitros realizar su función en las mejores condiciones mientras que preservan las derechas de las partes en conflicto.

En lo En lo que concierne a la concesión, las reglas proporcionan que será hecha por mayoría de los árbitros. La resolución del laudo arbitral será efectuada por escrito y será definitiva y obligatoria para las partes. Deberá ser emitido conforme a la norma aplicable al conflicto o la que resultara de aplicar el sistema de normas de el conflicto de leyes que resulte aplicable y gobierne según cual sea considerada por el tribunal arbitral aplicable al caso. Finalmente, las reglas tratan la cuestión de los costes que, en principio, serán llevados por el parte perdedora. Estos costes están fijados en la resolución.

Incluyen honorarios de los árbitros y de los costos de los árbitros los honorarios y gastos (recorrido, expertos etc.) siempre que sea razonable en la cantidad, considerando la suma disputada, la complejidad del tema y el tiempo dedicado a él.

Está también a condición de que la autoridad que designa puede contribuir a fijar honorarios de los árbitros los' (artículo 39). La cláusula de arbitraje de las regulaciones internas del consejo de oficinas proporciona que decidirá sobre los honorarios de árbitros y de los costes reclamables. Estas provisiones, cuando vinculan a los árbitros a no ser que se acuerde lo contrario por las partes.

Cuando dos o varias oficinas implicadas en la tramitación para la reclamación de una compensación a la parte perjudicada u sus dependientes, entren en con el uso de las del reglamento general, su deber es hacer todos los contactos útiles, incluyendo remitir la materia al Secretario general del consejo de oficinas, con objeto de resolver el problema en vía amistosa. Si estas acciones fallan, las partes concernidas someterán el conflicto al arbitraje de acuerdo con las condiciones proporcionadas en el artículo 19 de las regulaciones internas. El procedimiento arbitral no puede, sin embargo, aplicarse a esas materias cuando hayan sido objeto de una decisión de un tribunal dictada contra la oficina en el país del accidente a petición del perjudicado o sus beneficiarios. [C. del B. 5/6.6.97 El artículo 9.10] revisado 2007 2008 Asamblea General, mediación 10.1 de la decisión no las reglas de la mediación se trae en efecto en fecha la 1ra del julio de 2008.

SECCIÓN VII:

ENTRADA EN VIGOR. (DISPOSICIÓN OBLIGATORIA)

Artículo 20: ENTRADA EN VIGOR

1. Las disposiciones del presente Reglamento General entrarán en vigor el 1 de julio de 2008. Desde esta fecha, reemplazará a la versión del Reglamento General adoptada en Rhetymno el 30 de mayo de 2003, que remplazaron al Convenio Tipo así como al Convenio Multilateral de Garantía.
2. Por vía derogatoria, el artículo 20.1, artículo 11, artículo 12.3 y artículo 14 entrarán en vigor retroactivamente para accidentes ocurridos desde y a partir del 11 de junio de 2007

ANEXOS

Anexo I: Recomendación nº 5(1) Recommendation No 5 adopted on January 1949, superseded by Annex 1 of the Revised Consolidated Resolution on the Facilitation of Road Transport (R.E.4) adopted by the Working Party on Road Transport of the Inland Transport Committee of the Economic Commission for Europe of the United Nations, the text of which is provided as Appendix I.

Anexo II: Directiva de 24 de abril de 1972 (72/166/CEE) (2) Directive of the Council of 24 April 1972 (72/166/EEC) on the approximation of the laws of Member States relating to insurance against civil liability in respect of the use of motor vehicles and to the enforcement of the obligation to insure against such liability, the text of which is

Anexo III: Modelo de acuerdo entre Bureaux.

APPENDIX I I. LISTA DE DEROGACIONES

CONSEJO DE BUREAUX MEDIACION Y REGLAS ARBITRALES

1.- REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE BUREAUX.

ARTÍCULO 1.-

El conflicto entre las oficinas que se presente fuera o con respecto Al Reglamento General, se puede someter a la mediación de acuerdo con el procedimiento precisado en estos artículos.

1.2 Si el conflicto se relaciona con una llamada en garantía, conforme al artículo 6 del reglamento General, el procedimiento de la mediación se puede solicitar solamente por la oficina que garantiza y es obligatorio antes de comenzar cualquier otro procedimiento cuando la cantidad de la llamada de la garantía está entre €10.000 y €500.000.

Varias llamadas de la garantía entre las mismas oficinas se pueden consolidar en una mediación a condición de que cada llamada esté entre €10.000 y €500.000. En otros casos el procedimiento de la mediación sigue siendo opcional.

1.3 Si una llamada en garantía no está conforme a un procedimiento obligatorio de la mediación conforme al artículo 1.2, la oficina que garantiza:

a) puede acordar hacer uso el procedimiento de la mediación, en este caso todas las reglas del procedimiento de la mediación siguen siendo aplicables.

b) debe iniciar el arbitraje en el plazo de seis meses a partir de la fecha cuando la llamada en garantía fue presentada, y se obliga a pagar la cantidad de la llamada de la garantía conforme al artículo 3.1.

1.4 Cualquier conflicto por lo que se refiere a una llamada en garantía se debe someter a la mediación en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la llamada de la garantía fue iniciada. Este período es válido para la más antigua llamada en garantía en el caso de la consolidación en una mediación de varias llamadas en garantía. Las llamadas adicionales de la garantía se pueden consolidar en la misma petición y la mediación de ser sometido al Secretario general conforme al artículo 4.

Cualquier consolidación subsecuente de las llamadas en garantía en la misma mediación es posible antes de la fecha de la reunión de la mediación, a condición de que la otra parte en la mediación convenga en ello.

ARTÍCULO 2.-

2.1 el papel del mediador será realizado por el secretario general del consejo de oficinas, o por un diputado designado por él, que actuará independientemente, de una manera neutral e imparcial.

El hecho de que las partes puedan ser consultados para obtener información o expresarles la posición del consejo de oficinas respecto al conflicto antes de que el comienzo del proceso de la mediación no signifique que esto implique imparcialidad.

2.2 El mediador puede, en el marco del procedimiento de la mediación, consultar con los presidentes respectivos del comité de reglas general y/o del comité de reglas del específico. En caso de un conflicto de intereses o de la indisponibilidad del presidente, el mediador puede consultar con otro miembro neutral e imparcial del comité relevante.

2.3 Los costes de la mediación serán recuperados solamente de las partes en caso que ocurra una reunión de la mediación conforme al artículo 5.2. Los principios para el cálculo del nivel de los costes de la mediación serán adoptados por la comisión administradora y comunicados a todos los miembros del consejo de oficinas. Los costes de la mediación serán llevados igualmente por las partes a la mediación, excepto cuando se convienen en otras formas de asignación en la reunión de la mediación.

2.4 todos los documentos sometidos por las partes al mediador serán elaborados adentro o traducidos a la lengua inglesa o francesa.

ARTICULO 3.-

cuando Una petición de mediación o una demanda de arbitraje conforme al artículo 1.3 b) se ha sometido por lo que se refiere a una llamada en garantía, la oficina que garantiza la llamada de la garantía será obligado a pagar la cantidad demandada dentro de un periodo máximo de treinta días de calendario a partir de la fecha de la petición, a la oficina que reclama la llamada en garantía o a la secretaría del consejo de oficinas. Si el pago no se ha hecho dentro de ese tiempo, se continúa el procedimiento de la mediación. El depósito de la cantidad disputada con la secretaría del consejo de oficinas no relevará la oficina que garantiza de la obligación de pagar interés conforme al artículo 6 de las regulaciones internas.

3.2 Si el proceso de la mediación se continua por la oficina que garantiza conforme a los artículos 3.1 o 5.3, o la oficina que garantizaba no ha solicitado

la mediación conforme al artículo 1.4 o el arbitraje conforme al artículo 1.3 b) en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la llamada en garantía fue iniciada, la llamada en garantía será considerada como admitida por la oficina que garantiza como a partir de la fecha del aviso conforme al artículo 5.3.

ARTÍCULO 4

La oficina que solicita la mediación la someterá a la secretaría del consejo de oficinas, por E-mail o el fax, y deberá contener de la petición de la mediación: 1° la fecha de la petición; 2° la identificación de las oficinas que son partes del conflicto; 3° una presentación sucinta del conflicto; 4° la firma de la oficina. Las oficinas que disputan pueden someter la petición dicha de la mediación junto con sus firmas.

ARTÍCULO 5

5.1 sobre el recibo de la petición de la mediación, el secretario general del consejo de oficinas transmitirá a cada parte por E-mail o enviará por telefax una copia de la petición de mediación firmada por él y les solicitará someterle, dentro de treinta días de calendario, a sus puntos de vista en el conflicto.

5.2 Cuando el secretario general ha recibido las vistas de todas las partes, dentro de treinta días de calendario, invitará a las oficinas a que asistan a una reunión sobre una fecha fijada por él. Esta reunión será celebrada normalmente en las oficinas del consejo de oficinas en Bruselas.

5.3 Si o de las oficinas no responde dentro de la hora fijada por el secretario general o si los representantes de las oficinas que asisten a la reunión de la mediación no tienen la energía necesaria para concluir un acuerdo, el proceso de mediación será continuado. Si el proceso de la mediación se continúa de conformidad a esto, el mediador notificará las partes de la diferencias entre ellos.

ARTÍCULO 6

Si las partes concluyen un acuerdo durante el proceso de la mediación, será por escrito, especificando los acuerdos exactos de cada parte. Este acuerdo será aceptado y firmado por las partes y el mediador; Vinculará a todas las partes

Article 7

7.1 The mediator shall have the power to adjourn the meeting at his discretion.

7.2 If the parties do not reach an agreement in the mediation meeting, the mediation process shall be discontinued. Minutes from the meeting shall be drawn up by the mediator and communicated to the parties by the mediator without any delay by e-mail or fax.

7.3 If the mediation process is discontinued by the bureau which raised the Guarantee Call, the Call is deemed as withdrawn unless the Bureau initiates arbitration within one month from the date of the notice of discontinuation pursuant to Article 5.3.

7.4 If the mediation process is discontinued after a mediation meeting, the Guarantee Call is deemed as admitted by the Guaranteeing Bureau unless that Bureau has initiated arbitration within one month from the date of the minutes pursuant to Article 7.2.

ARTÍCULO 7

7.1 El mediador tendrá la capacidad de aplazar la reunión a su discreción.

7.2 Si los partidos no alcanzan un acuerdo en la reunión de mediación, el proceso de la mediación será continuado. Las actas de la reunión serán elaboradas por el mediador y comunicado a las partes por el mediador sin retraso alguno bien por E-mail o por fax.

7.3 Si el proceso de la mediación se interrumpe por la oficina que inició la llamada en garantía, la llamada se considera retirada a menos que la oficina inicie el arbitraje en el plazo de un mes a partir de la fecha del aviso de la discontinuación conforme al artículo 5.3.

7.4 Si el proceso de la mediación se interrumpe después de una reunión de la mediación, la llamada en garantía se considera admitida por la oficina que garantiza, a menos que esa oficina haya iniciado el arbitraje en el plazo de un mes a partir de la fecha de las actas conforme al artículo 7.2.

ARTÍCULO 8

8.1 todos los documentos elaborados y las comunicaciones o las discusiones transmitidas por una de las partes durante y con el fin de los procedimientos de mediación no se puede divulgar o confiar a la otra parte en ninguna procedimientos legal o del arbitraje subsecuente o en ninguna otra procedimientos de la resolución del conflicto. Esta obligación del secreto y confidencialidad solo se puede levantar con el acuerdo escrito de las partes.

8.2 Cualquier persona implicada en la mediación bajo artículos 2.1 y/o 2.2 puede no hacer público ningún hecho del que haya tenido conocimiento en su papel como mediador. Ninguna de estas personas puede ser llamada como testigo por las partes en procesos legales relacionados con los hechos de los cuales él ha tenido conocimiento durante la mediación.

ARTÍCULO 9

Si la cantidad de la llamada en garantía en conflicto fue depositada en la secretaría del consejo de oficinas conforme al artículo 3.1, seguirá depositado allí hasta el resultado final del conflicto. La cantidad depositada con interés acrecentado será dispuesta por el secretario general de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Si la mediación fue terminada según el artículo 6, el secretario general dispondrá de la cantidad de acuerdo con las decisiones estipuladas en el acuerdo.

b) Si la mediación fue seguida por el arbitraje, el secretario general dispondrá de la cantidad de acuerdo con la concesión del arbitraje.

c) Si la mediación no fue seguida por el arbitraje conforme al artículo 7.3 o al artículo 7.4 ni fue continuada conforme al artículo 3.2, el secretario general remitirá la cantidad y la transferirá:

a. a la oficina que inició la llamada en garantía, cuando la situación dicha es la consecuencia del artículo 7.4,

b. de nuevo a la oficina que garantiza, cuando tal situación es la consecuencia del artículo 7.3

d) Las reglas de b) y de c) también se aplican a cualquier cantidad de una llamada en garantía depositada con la secretaría del consejo de oficinas en caso de una llamada en garantía que es disputada en el arbitraje conforme al artículo 1.3 b).

El secretario general dispondrá de la cantidad sin ningún substancial retraso, una vez sea comunicado el resultado final del conflicto.

ARTÍCULO 10

Ni el consejo de oficinas ni de cualesquiera de sus cuerpos o los funcionarios asumirán ninguna responsabilidad legal u otra de cualquier naturaleza por los resultados de las inversión financieras de la cantidad depositadas por cualquier oficina en disputa depositada en la cuenta de la secretaría del consejo de oficinas, conforme al artículo 3.1.

Artículo 11

Las reglas de la mediación entrarán en vigor a partir del 1 de julio de 2008 y que son aplicables para todas las llamadas en garantía conforme al artículo 1 que se inicien como de la vigencia de las reglas dichas. Nota: En esta mediación gobierna las palabras del documento que implican el género masculino debe incluir el género femenino.

2. La regulación del procedimiento arbitral Cualquiera disputa presentarse fuera de las regulaciones internas o relacionado con ellas cuál no es resuelto por la mediación será resuelto por el arbitraje de acuerdo con las reglas del arbitraje de UNCITRAL (Comisión de Naciones Unidas en ley comercial internacional) actualmente en vigor. El consejo de oficinas decidirá sobre los honorarios de los árbitros y de los costes reclamable. La responsabilidad del nombramiento de árbitros se reclinará con el presidente del consejo de oficinas o, si es inasequible, del vice-presidente. La corte de arbitraje abarcará a tres árbitros. Los procedimientos del arbitraje serán conducidos en inglés o francés.

